

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA  
RECUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**CORI NOEMÍ AGUILÓN MARTÍNEZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA  
RECUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CORI NOEMÍ AGUILÓN MARTÍNEZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, septiembre de 2009**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. Marco Vinicio Villatoro López  
**VOCAL V:** Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Helder Ulises Gómez  
Vocal: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez  
Secretario: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval  
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia  
Secretario: Lic. Saulo De León Estrada

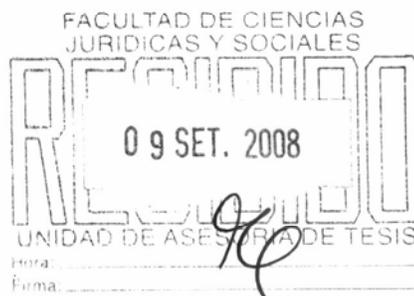
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

**Licda. ROSA HERLINDA ACEVEDO DE ZALDAÑA**  
**ABOGADA Y NOTARIA**



Guatemala, 8 de septiembre de 2008.

Licenciado:  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria



Licenciado: Castro Monroy

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Unidad, el 2 de agosto del año dos mil seis, en el que se dispone nombrar a la suscrita como asesora del trabajo de tesis de la bachiller **CORI NOEMÍ AGUILÓN MARTÍNEZ**, a usted informo: Que la postulante presentó el tema de investigación intitulado "**ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**".

El trabajo realizado posee un excelente contenido táctico y científico, con una metodología basada en el uso del método científico, utilizando las técnicas de investigación documental, bibliográfica, la observación y otros.

Se utilizó la metodología pertinente, con una redacción clara y de manera práctica para la fácil comprensión del lector; en su elaboración se utilizó bibliografía de autores nacionales e internacionales en materia de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, arribando a conclusiones y recomendaciones importantes que deben ser tomadas en cuenta, tanto por autoridades, legisladores, parlamentarios, estudiosos del Derecho y de la población en general.

*Licda Rosa Acevedo de Zaldaña*  
Abogado y Notario

**Licda. ROSA HERLINDA ACEVEDO DE ZALDAÑA**  
**ABOGADA Y NOTARIA**



Asimismo, es un aporte para alertar a los sujetos procesales, que tienen el derecho de solicitar que el juzgador que controla la investigación se abstenga de seguir conociendo en un proceso en concreto, cuando exista un fundamento valedero o cuando se demuestre un interés en el proceso o éste se incline por alguna de las partes procesales para que puedan hacer uso de la Recusación.

Ya que para lograr los fines del proceso, el Estado debe de garantizar a los sujetos procesales una justicia pronta y cumplida, económica e imparcial por lo que pueden hacer uso de "Recusación".

Por lo antes mencionado, considero que el trabajo de mérito, cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de dicha casa de estudios, por lo que procedo a darle el **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis de la bachiller **CORI NOEMÍ AGUILÓN MARTÍNEZ**, para que continúe su trámite respectivo.

Deferentemente,

*Licda Rosa Acevedo de Zaldaña*  
*Abogado y Notario*

**Colegiada 4408**  
**Nit. 113341-1**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

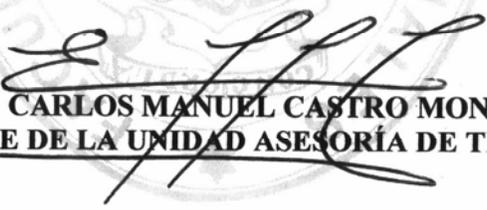
Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RIGOBERTO RODAS VASQUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CORI NOEMÍ AGUILÓN MARTÍNEZ, Intitulado: "ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ragm



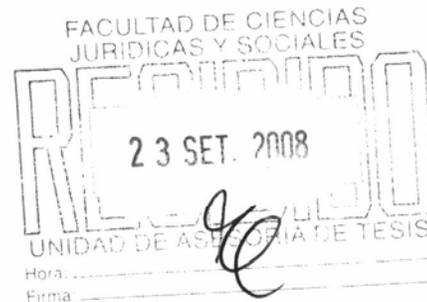
Lic. Rigoberto Rodas Vásquez  
Abogado y Notario  
Colegiado 4083



Guatemala, 22 de septiembre de 2008.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado Castro Monroy:

En forma respetuosa me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento del cargo recaído en mí persona, según resolución de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, emitida por esa Coordinación, me permití revisar la tesis de la bachiller **CORI NOEMÍ AGUILÓN MARTÍNEZ**, intitulada **"ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO."**

Luego de efectuar varias revisiones minuciosas y sistemáticas, del trabajo de investigación realizado y practicadas satisfactoriamente las modificaciones solicitadas a la bachiller, de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, que preceptúa: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de las tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes."

En base a la norma invocada, me permito resaltar que el trabajo realizado posee un excelente contenido técnico y científico, en el que se utilizó bibliografía de autores nacionales e internacionales, así como, la legislación concerniente a la recusación en el proceso penal, las causas por las que procede ésta, arribando a conclusiones y recomendaciones importantes, que

Lic. Rígoberto Rodas Vásquez  
Abogado y Notario  
Colegiado 4083



deben ser tomadas en cuenta, las que constituyen un aporte para alertar a los sujetos procesales, que hagan valer el derecho de solicitar que determinadas personas, se abstengan de intervenir en un proceso en concreto, al existir alguna circunstancia establecida en ley, de igual forma, limitarse a su interposición cuando no exista fundamento legal.

El resultado obtenido en el trabajo por parte de la autora, es producto de la aplicación de los métodos deductivo e inductivo, al haber desarrollado algunas áreas del trabajo, partiendo de casos particulares para concluir en resultados de carácter general, y partió de lo general hacia lo particular. Asimismo, se basó en el método analítico, a través de éste, investigó y llegó a la conclusión de que en la práctica, el planteamiento de esta figura jurídica es excesivo, y se hace valer sin darse los presupuesto que la ley indica, y finalmente el sintético, ya que con base a éste, especificó los fundamentos que la hacen arribar a las conclusiones de la investigación desarrollada.

Consideró que el trabajo fue elaborado con un perfil técnico y científico, ya que se profundizó y abarcó todo lo relacionado al tema, lo que se ve reflejado en la secuencia que se le asignó al desarrollo de toda la temática, las aportaciones, conclusiones y recomendaciones a que arriba la investigadora, en el que utilizó las técnicas pertinentes, como lo es; la observación, que obtuvo al analizar los casos penales donde han presentado recusación; la experiencia, que ha alcanzado como auxiliar de justicia; y en la documental, recurrió a las fichas bibliográficas, de trabajo, cita textual, resúmenes, comentarios y sus opiniones personales.

Por lo anterior indicado, al haberse llenado los requisitos de carácter legal, técnico y profesionales, exigidos por esa Unidad Académica, me permito emitir mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de investigación para que pueda ser discutido en el examen correspondiente.

Con muestras de mi consideración, sin otro particular.

Atentamente,

  
LIC. RÍGOBERTO RODAS VÁSQUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de julio del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CORI NOEMÍ AGUILÓN MARTÍNEZ, Titulado ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/mbbm



## DEDICATORIA



- A DIOS:** Ser supremo y dador de la vida, que me bendice y fortalece todos los días de mi existencia.
- A MIS PADRES:** Por sus sabias enseñanzas y consejos, convirtiéndose en el pilar fundamental, para enfrentar los retos de estudiante.
- A MI ESPOSO:** Por estar siempre a mi lado, compartiendo mis alegrías, triunfos y circunstancias adversas, instándome a seguir adelante.
- A MIS HERMANOS:** Por el apoyo moral e incondicional, que me brindaron en todo momento.
- A LOS PROFESIONALES:** Que me impartieron sus conocimientos, y por ser un ejemplo en mi carrera profesional.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con mucho agradecimiento, por formarme académicamente.

## ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Generalidades del proceso penal.....	1
1.1. El proceso.....	1
1.2. El derecho procesal penal.....	2
1.2.1. Características del derecho procesal penal.....	3
1.2.2. Relación del derecho procesal penal con el derecho penal.....	4
1.3. El proceso penal.....	5
1.3.1. Finalidad, objeto y naturaleza.....	6
1.3.2. Características, elementos y contenido.....	7
1.4. Sistemas procesales penales.....	9
1.4.1. Sistema inquisitivo.....	9
1.4.2. Sistema acusatorio.....	11
1.4.3. Sistema mixto.....	13

### CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Principios procesales.....	18
2.3. Principios generales que fundamentan el proceso penal.....	19
2.4. Principios específicos del proceso penal.....	23
2.5. Jurisdicción y competencia.....	26
2.6. Formas de iniciar un proceso penal.....	31
2.7. Fases del proceso penal.....	34



### CAPÍTULO III

3. Los sujetos en el proceso penal.....	41
3.1. El órgano jurisdiccional.....	43
3.2. El imputado.....	46
3.3. El defensor.....	48
3.4. El Ministerio Público y sus órganos auxiliares.....	50
3.5. Actor civil.....	54
3.6. Tercero civilmente demandado.....	55

### CAPÍTULO IV

4. La recusación en el proceso penal guatemalteco.....	57
4.1. Antecedentes.....	57
4.2. Impedimentos, excusas y recusación.....	58
4.2.1. Impedimentos.....	58
4.2.2. Excusa o excusación.....	60
4.2.3. Recusación.....	62
4.3. Diferencias entre impedimento, excusa y recusación.....	64
4.4. Procedimiento de la recusación.....	65
4.5. Efectos de la recusación.....	67
4.6. Sujetos susceptibles de ser recusados.....	69

### CAPÍTULO V

5. Los fundamentos que informan la figura de la recusación.....	71
5.1. Resumen y aportaciones de los procesos penales analizados.....	71
5.2. Los fundamentos jurídicos de la recusación.....	77
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



## INTRODUCCIÓN

El uso que se le da en la actualidad, a la figura jurídica de la recusación, en el proceso penal guatemalteco, por parte de los sujetos intervinientes, es exagerado, abundante y sin sustento serio para plantearla, pues ha sido utilizada, de forma inapropiada, como un mecanismo dilatorio, para retardar el trámite del expediente, y no con el verdadero propósito que el legislador tenía, al momento de crearla dentro de la normativa jurídica, por lo que resulta necesario, analizar los fundamentos que la informan, para evitar esa práctica incorrecta.

Esta investigación, se realizó tomando como muestra los casos penales, tramitados en el juzgado décimo primero de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala, en los cuales, existía recusación interpuesta, a fin de determinar, los motivos de su procedencia, las circunstancias que con más frecuencia se invocaron, si fueron aceptadas o no por el recusado, las consecuencias que ocasionó en el procedimiento, establecer si realmente existían los presupuestos que exige la ley.

Se supone que ésta, es empleada con fines muy distintos, de los que conlleva el espíritu de la misma, para que realmente se recuse a un juez, y que desconocen su razón de ser, o bien, como una cuestión puramente dilatoria, para entorpecer el normal desarrollo del caso, no basándose en los principios que debe inspirar su planteamiento, como lo es; la imparcialidad del juez, ecuanimidad, objetividad y el debido proceso, y el recurrir a ella de manera excesiva, demora la pronta aplicación de justicia.

La presente investigación tiene por objeto, determinar cuáles son los cimientos, que informan esta figura, analizar todo lo referente a la recusación, de acuerdo a lo que establece la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal, las causas para que proceda, las secuelas que produce su tramitación, más aún, cuando se usa de manera inequívoca.



Se ha diseñado éste trabajo en cinco capítulos: El primer capítulo, contiene el relacionado a las generalidades del proceso penal; en el segundo capítulo, se aborda lo relativo al proceso penal guatemalteco, sus antecedentes, regulación, principios que lo inspiran entre otros temas; en el tercer capítulo, se refiere a los sujetos que intervienen en el proceso penal, como el órgano jurisdiccional, el imputado, el defensor, el Ministerio Público y sus auxiliares; el cuarto capítulo, contiene todo lo concerniente a la recusación en el proceso penal, causas, efectos, procedimiento, así como una explicación de los impedimentos y excusa, por la relación que existe entre éstos temas; el quinto capítulo y último, se enfoca en el análisis de expedientes penales, y en los fundamentos que la informan.

Para la realización de la presente, y por referirse a una investigación jurídica documental, se utilizaron los métodos que más se acoplaban a ésta, como lo es el analítico; para entender cómo se encuentra legislada, que incluye, el análisis de documentos, sobre los temas y subtemas que conciernen a dicha figura jurídica, de igual manera se recurrió al deductivo; porque partimos de lo general a lo específico para realizar esta monografía, y el jurídico; para interpretar las leyes y doctrinas pertinentes a la mencionada institución.

Las técnicas aplicadas fueron; la observación, que se obtuvo al verificar y presenciar los procedimientos donde se interpuso recusación, como la experiencia que se ha obtenido como auxiliar de justicia en materia penal, y la investigación documental; elaborándose fichas bibliográficas, por autores en materia penal, y las de trabajo, que facilitaron la recolección de la información, y el análisis, de los temas doctrinarios idóneos, así como leyes que la regulan, asimismo, las de cita textual, paráfrasis, resúmenes, comentario y opiniones personales.

El planteamiento constante y sin fundamento legal de la recusación, conlleva al estudio de éste tema, con la espera de poder comprobar la hipótesis y supuestos, así como los objetivos, a efecto de realizar las aportaciones concernientes a través de este trabajo.

# CAPÍTULO I

## 1. Generalidades del proceso penal

Para desarrollar la presente investigación, resulta indispensable abordar el tema de las generalidades del proceso penal; concepto, características, objetivos, finalidades, tipos de sistemas, toda vez que, analizamos una figura jurídica, como lo es la recusación, y que es aplicable en la tramitación del expediente penal guatemalteco.

### 1.1. El proceso

Se ha definido de diversas formas por los tratadistas. Por ello decimos que proceso, significa acción de ir hacia adelante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno.

El concepto de éste, en la doctrina generalmente se utiliza para denominar; juicio, causa o pleito, pero en un sentido mas restringido, para referirse al expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio.

Arango, explica de una forma más sencilla al indicar que: “Proceso según su concepción primigenia, en su contenido intuitivo, en sentido gramatical y lógico, es y no puede ser más que un hecho con desarrollo temporal, un hecho que tiene más de un momento, que no se agota en el instante mismo de su producción. Hecho que se desenvuelve en parcelas, menores, que constituyen o integran un hecho total.”<sup>1</sup>

Existen dos tipos: El primero, es donde no tiene ninguna intervención el hombre, son causados por la naturaleza, a éstos en la doctrina se le denomina generalmente hechos.

En el segundo, es aquel donde interviene el hombre, y existe la voluntad de éste, en la doctrina se le denomina generalmente actos, y estos últimos tienen una consecuencia jurídica.

---

<sup>1</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 105.

Cuando analizamos el proceso, encontramos los que se componen de una cadena de actos que se desarrollan en el tiempo, los cuales no están regulados jurídicamente. Así como, el que es objeto de una ciencia jurídica, el cual tiene como característica que su desarrollo se encuentra normado por el derecho.

Los conceptos proceso y procedimiento, tienden a confundirse en el lenguaje común, pero Carneluti, los diferencia de la siguiente manera: “Con la voz proceso se quiere significar el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado, en el caso para obtener el castigo, considerados en su simultaneidad, es decir, fuera del tiempo, se diría en una fotografía, que los comprende todos juntos; y con la voz procedimiento, en cambio, es el conjunto de tales actos considerados en su sucesión, y por eso en el tiempo, se diría en un *fluir* y, así, en un film, que representa su desarrollo.”<sup>2</sup>

Decimos que procedimiento, son las formalidades que se deben seguir, en relación al método propio de actuación, que se realizan ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer la justicia, donde se incluye el contenido del derecho procesal penal.

## 1.2. El derecho procesal penal

Éste es una rama del derecho, la que se ocupa del proceso. Los conceptos de derecho y proceso, son términos modernos, debido que antes se hablaba de *juicium* equivalente a juicio, como nos lo explica Herrarte al indicar que: “El derecho procesal penal es relativamente moderno, su nombre fue consagrado por Chovenda al estudiar la acción civil y su carácter científico, se inicia prácticamente en la segunda mitad del siglo XIX. De ahí que primeramente nace el derecho procesal civil y posteriormente el derecho procesal penal.”<sup>3</sup>

Entre los procesos que se encuentran reglados por una norma jurídica mencionados dos tipos: El que regula el derecho privado, y el otro al derecho público, los que pueden ser, tanto a nivel nacional como internacional.

---

<sup>2</sup> Carneluti, Francesco. **Derecho procesal penal**. Pág. 35.

<sup>3</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 32.

En la legislación guatemalteca existen procesos jurisdiccionales, que son desarrollados por un órgano jurisdiccional creado por el Estado, los cuales pueden ser de tipo; civil, penal, laboral y administrativo.

Éste derecho para Alberto Herrarte, es “una rama del derecho procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal.”<sup>4</sup>

Mientras que para Cabanellas es: “El conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley y previa observancia determinadas formas, a la aplicación de la Ley Penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta de derecho penal.”<sup>5</sup>

Por lo que es importante determinar que proceso, es la serie de actividades, concatenadas y lógicamente estructuradas a través de la cual se pretende dirimir un conflicto; y en el procedimiento, éstas son las que se deben seguir en las distintas etapas ante los tribunales.

Concluimos diciendo que el citado derecho, es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho, y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal, para luego obtener una sentencia justa.

### **1.2.1. Características del derecho procesal penal**

Los tratadistas, han enumerado una serie de características, y para objeto de la presente investigación mencionamos únicamente las siguientes.

a) Es un derecho público

Porque es una rama del derecho público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 34.

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 614.

son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, el Estado las impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad, sancionar al delincuente, y a la vez, restablecer la norma jurídica violada.

También podemos establecer, que pertenece a la rama del derecho público, ya que es el Estado, quien va a determinar las conductas que van a ser constitutivas de delito o falta y las penas o medidas de seguridad, que se le va a imponer a las personas que las realicen, lo que conocemos en la doctrina como el *Ius puniendi*.

b) Es un derecho instrumental

Tiene como objeto, la realización del derecho penal sustantivo o material, sirve de medio para que se materialice el *Ius puniendi* del Estado, y a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, efectuando de esa forma la actividad sancionadora que le corresponde.

c) Es un derecho autónomo

Toda vez que posee; sus principios e instituciones propias, así como autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

### **1.2.2. Relación del derecho procesal penal con el derecho penal**

Binder, explica de una manera clara esta relación, al indicar que: “La separación entre el derecho penal y el derecho procesal penal es relativamente moderna. Se inicio en el siglo XIX, con las codificaciones nacionales. Las leyes antiguas hasta la época de la inquisición, contenían en un solo cuerpo las reglas relativas al derecho penal y al derecho procesal penal.”<sup>6</sup>

El derecho procesal penal, es necesario para la realización del derecho penal, éste último contempla las conductas prohibidas por la ley, y para que sea efectivo, se necesita de un procedimiento, donde se le dé intervención de los órganos jurisdiccionales, surgiendo de esa forma el primero en mención.

---

<sup>6</sup> Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 90.

El derecho penal sustantivo, crea los elementos de las acciones punibles, y sus consecuencias por la comisión de dicha acción, las que se encuentran clasificadas en; las penas o medidas de seguridad y multas pecuniarias al efectuarse esas conductas.

Y para que se cumpla la ley material, se necesita de un procedimiento reglado, en base a un Estado de Derecho, para la averiguar la comisión de la acción punible e imponerle la pena, según sea el caso.

De lo anterior, se desprende la importancia que tiene esa rama del derecho, dentro de la normativa jurídica, ya que cada uno de ellos es difícil utilizarlo sin intervención del otro, por lo que ambos se encuentran estrechamente vinculados.

### **1.3. El proceso penal**

Es un instrumento jurídico para la sociedad, fundamentado en la Constitución Política de la República de Guatemala, norma suprema del Estado, en el Artículo 12 preceptúa que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Cada acto que se realice dentro de éste, debe estar regulado en el derecho procesal, de conformidad con su sistema legal, para administrar justicia. Al momento que surge la sospecha, de que se ha infringido la ley penal, se acciona el proceso, para descubrir la verdad sobre el supuesto hecho delictivo.

El proceso penal dice Binder que: “Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, jueces, fiscales, defensores, imputados, etc., con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que la existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.”<sup>7</sup>

A través de éste, el Estado puede realizar esa facultad punitiva que le corresponde, por medio de sus órganos jurisdiccionales competentes, utilizando los mecanismos

---

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 49.

necesarios, con el objeto de sancionar y reparar el daño social causado, y esto lo hace efectiva, la actividad encaminada a la averiguación de la verdad histórica del hecho, la participación del delincuente, y establecer el grado de responsabilidad.

### **1.3.1. Finalidad, objeto y naturaleza**

Su fin primordial, es la realización del derecho penal material, cuando se produce el supuesto creado en la ley material, da origen a la pretensión punitiva, que llega a formar el proceso, a través de la acción penal, según el caso concreto, aplicándose la norma jurídica a la conducta prohibida realizada.

Domina siempre en el citado proceso, la búsqueda de la verdad, y que realmente los delincuentes sean castigados, y los inocentes absueltos, de conformidad con los hechos probados. Debe existir un resultado final, el cual se ve reflejado, al hacer la declaración de inocencia o de peligrosidad del delincuente, y en consecuencia la imposición de la pena respectiva.

Todo expediente penal tiene un objeto de ser. El doctor Julio Arango, divide el objeto del proceso en principal y accesorio; explica en cuanto a éstos que se da al cometerse un hecho punible, reputado como delito, existe una relación jurídica de derecho sustantivo, desarrollándose entre el Estado y el individuo al que se le atribuye, para comprobar su grado de participación en él, del cual se deriva el otro.

El Código Procesal Penal, en el Artículo cinco en cuanto a éstos, estipula lo siguiente: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.”

Entre los fines del proceso penal, diferenciamos los generales y específicos, los primeros, encaminados a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, decimos que tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y concuerdan con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, la sanción de los culpables o la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos, como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios, no solo penalizar al delincuente, sino reeducarlo e integrarlo nuevamente a la sociedad, así como, brindar con ello seguridad a los ciudadanos.

De conformidad con la ley penal, esa implicación concreta de un delito, a una determinada persona por parte del Estado, y toda actuación dentro del proceso, debe ir delimitada a ese hecho que le dio origen, y por ningún motivo se debe cambiar durante la marcha de este, de éste puede existir el objeto accesorio que sería; el resarcimiento del daño derivado del delito, y costas procesales.

El delito produce por lo general como consecuencia, un daño, y puede ser; público, particular, individual, colectivo o patrimonial, puesto que toda persona, responsable de un delito o falta, lo es también civilmente. La responsabilidad civil, se extiende a la restitución, la reparación de los daños materiales y morales, y la indemnización de perjuicios, para ello el agraviado tiene que ejercitar la acción civil de acuerdo a las leyes penales. Éste objeto accesorio, comprende los gastos que efectúa el Estado, en el trámite para la administración de la justicia.

El citado proceso, tiene como carácter jurídico fundamental, que es eminentemente público, debido a que el Estado interviene directamente, por medio de los órganos jurisdiccionales. Su fin es hacer efectivo el derecho sustantivo, por lo que decimos que es instrumental, además las normas y principios de éstos son independientes.

### **1.3.2. Características, elementos y contenido**

Entre las características, mencionamos: De ser publicista, por su orientación a ser público, sólo con ciertas excepciones que indica la ley, por la oralidad, además porque en él intervienen jueces de derecho.

En la estructura del proceso penal encontramos, los elementos subjetivos y los objetivos, al efecto indicamos lo siguiente:

a) Elementos subjetivos

Están compuestos por los sujetos, siendo éstos las personas que forman parte en las actuaciones, y son los que realizan una función fundamental en el proceso penal, entre ellos están; el órgano jurisdiccional, quienes operan por medio de los jueces o magistrados, el acusador, y el acusado.

Entre los sujetos que realizan una actividad auxiliadora, colaboradora o secundaria en el procedimiento, individualizamos los sucesivos; el querellante, ya sea adhesivo o exclusivo, el actor civil, los peritos, los testigos y otros.

b) Elementos objetivos

Se refieren al objeto que conlleva la tramitación del expediente penal, comprende lo que son; los actos que realizan los sujetos procesales en el desarrollo procesal, aunque estos actos se realicen en forma separada o por partes, siempre forman la unidad del proceso, y cada uno va encaminado al avance del proceso.

De manera general decimos, al igual que Herrarte, en cuanto a los elementos objetivos que: “El contenido del derecho procesal penal, es todo lo relativo a las diferentes formas del proceso penal y a las fases que presente; los principios que lo gobiernan; la naturaleza jurídica del proceso penal; la estructura del proceso penal; el órgano jurisdiccional; las partes y el objeto del proceso, la actividad procesal, que se desarrolla desde el comienzo hasta la decisión o sentencia y a la ejecución de la pena, en su caso.”<sup>8</sup>

Entre éstos mencionamos; la denuncia, las prevenciones policiales, la querrela, la investigación que realiza el Ministerio Público, anticipos de prueba, declaraciones, y otros.

---

<sup>8</sup> Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 35.

Es trascendental tomar en cuenta, que las resoluciones judiciales, son actos procesales que dicta el juez, de acuerdo a las solicitudes o estado del proceso.

#### **1.4. Sistemas procesales penales**

A lo largo de la historia, han sido formas de enjuiciamiento penal, que se han desarrollado de diferentes maneras, de acuerdo a los principios de la política procesal de cada Estado, congruente con su realidad jurídico-social.

El incorporar a esta investigación, un breve resumen de este tema, ayuda a conocer de una mejor manera, la política procesal penal del Estado. Entre los sistemas señalamos; el acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

En cada uno de ellos, la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza de cada sistema procesal, por lo que es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender el sistema penal que opera en Guatemala.

##### **1.4.1. Sistema inquisitivo**

Par Usen, dice que: “La palabra inquisición se deriva de los *Quaestore*. Estos eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos. Debe recordarse que en el senado romano, predominaba en el derecho eclesiástico de la Edad Media.”<sup>9</sup>

Éste, era indispensable su práctica en gobiernos con regímenes autoritarios, totalitarios y hasta de facto. Localizamos sus orígenes en el derecho canónico, fue creado en el imperio romano y desarrollado como universal católico, pasó luego a eclesiástico, y posteriormente laico.

En el derecho eclesiástico, tuvo su desarrollo y auge, y en esa época se le consideró como la mejor forma jurídica, conveniente para el desarrollo y mantenimiento de la convivencia pacífica de la sociedad.

---

<sup>9</sup> Par Usen, Jose Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 45.

La jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, era para defender los intereses de la iglesia, perseguir la herejía, y sacar a los feligreses a la jurisdicción secular.

La persecución penal, constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales, cuya intervención no requiere la actividad de un acusador, ya que la acusación y la función de juzgar, se encuentran reunidas en el juez, frente al cual, el imputado se halla en una posición de desventaja, pues el carácter semiescrito y escrito prevalece.

El poder, se encuentra concentrado en una persona; quien investiga, acusa y juzga, valora la prueba, recabada por él, y vela por las garantías del imputado, situándolo en un plano parcial, debido a que el desarrollo y dirección del proceso penal esta a su cargo hasta dictar el fallo final.

El doctor José Par, enumera las características de este sistema inquisitivo, de la sucesiva manera:

- a. El proceso se inicia de oficio.
- b. El juez asume la función de acusar y juzgar.
- c. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *ius puniendi* del Estado.
- d. El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio.
- e. La prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada.
- f. El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia.
- g. Se admitió la impugnación de la sentencia.
- h. Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia.

- i. La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento.
- j. La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez.
- k. El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

Éste tipo de sistema, ya no responde al ordenamiento jurídico, en el que se basa un Estado de Derecho, que protege la persona humana, ni tampoco a la política criminal que apunta a humanizar, reeducar, resocializar y reestablecer al delincuente a la sociedad.

#### **1.4.2. Sistema acusatorio**

Éste sistema en el proceso penal, surge y se desarrolla con regímenes políticos liberales, en Estados de tendencias democráticas, en donde la relación de ciudadano con el mismo, se rige por el respeto a la persona humana.

Sus antecedentes los encontramos, en la clásica democracia de la república helénica Grecia, donde el juez realizaba la función de árbitro, y era conocido como *accusatio o quoesitio romana*, realmente es un antecedente remoto al sistema mixto, ya que tiene rasgos inquisitivos y acusatorios. Existió, el régimen acusatorio del derecho Germano Antiguo, el sistema acusatorio Inglés y el Fuero Juzgo Ibérico, donde España juega un papel importante.

La historia jurídica de América Latina, ha sido influenciada por las leyes españolas, junto con sus costumbres, aquí el juez tenía una función de árbitro al oír a las partes y dictar sentencia, donde el proceso era oral, público y contradictorio.

En el referido sistema, resaltan tres funciones principales; la de acusar, la defensora y la de decisión, las que deben ser ejercidas por diferentes personas o entidades.

En la mayoría de legislaciones estatales, la que es realizada por los órganos del Estado se encuentra de la siguiente manera: Por una parte el Ministerio Público, es quien

averigua y el que acusa; y por otra, el juez es el que controla la investigación y actos que se realizan en el procedimiento, debiendo ser su actuar con imparcialidad e independencia; y por último el imputado se encuentra, en igualdad de derechos con la parte acusadora.

Éste sistema, se basa en los principios de publicidad y oralidad de las actuaciones, que se dan dentro del proceso, así como, la concentración e inmediación de la prueba, resalta la libertad personal del acusado, hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva, en la búsqueda de las pruebas de cargo y de descargo, y por ende, es el mencionado Ministerio, la institución encargada de pedir el tipo de sentencia que corresponda.

Par Usen, en su libro, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco, señala las siguientes características que rigen éste sistema;

- a. Es de única instancia.
- b. La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
- c. No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio.
- d. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- e. El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador.
- f. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
- g. Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
- h. La sentencia que se dicta no admite recursos.

- i. Por la naturaleza y características de este tipo de proceso, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

Por otro lado el doctor Maier, a éste sistema le atribuye las características, que se detallan a continuación;

- a. La jurisdicción penal es ejercida, en principio, por tribunales con fuerte participación popular.
- b. La persecución penal está en manos de un órgano estatal específico, el Ministerio Público, considerado unas veces como un órgano administrativo *sui generis* y otras como un órgano judicial, y por lo menos, con una posición institucional similar a ellos.
- c. El imputado, es un sujeto de derechos, cuya posición jurídica durante el procedimiento se corresponde a la de un inocente.
- d. El procedimiento muestra una de las principales facetas de la mixtión y del juego alternado del interés público por sancionar los delitos y el privado, aunque a la vez público, por conservar las libertades ciudadanas.
- e. Según los casos, los tribunales son integrados por jueces no profesionales y accidentales, sólo por profesionales o por ambos conjuntamente.

Destacamos que éste, es el que más se adapta a un Estado de Derecho, donde la separación de poderes, hace posible la vigencia de una política criminal, que realmente considere al delincuente, como ser humano, que le reivindique sus garantías y derechos procesales, que en el pasado le fueron violados, por el sistema inquisitivo, y de esa manera pueda proteger, tanto al imputado como a la sociedad en general.

### **1.4.3. Sistema mixto**

Ante la necesidad de comprender; el fenómeno delictivo, el desarrollo, avance y modernización de las normas jurídicas, fue necesario ir combinando elementos de los dos sistemas tanto el inquisitivo, como el acusatorio.

De ese modo, es que nacen los sistemas mixtos, conforme se fueron acoplado más a un Estado de Derecho, en consecuencia comenzó han desaparecer el inquisitivo, lo que aconteció aproximadamente en el siglo XIX después de Cristo.

Tomemos en cuenta, que durante la historia del proceso penal, no ha existido en forma pura, los sistemas antes explicados, sino que siempre se ha notado, una mezcla entre ambos, lo que hace difícil de conocer; su naturaleza y funcionamiento del éste sistema.

Orienta al juzgador, a utilizar los dos sistemas, tratados con anterioridad; el inquisitivo y el acusatorio, dando como resultado, que el proceso penal se dividiera en fases, en relación a que diferente órgano jurisdiccional, debía ser competente para conocer cada una, entre ellas, la que se trata sobre la instrucción e investigación; y la que versa sobre el juicio oral y público, las que son controladas por distintos jueces.

Algunos autores lo dividen en; mixto clásico y moderno. El primero, es aquel que está estructurado en dos fases; una es la instrucción con predominio del sistema inquisitivo, y en la otra, denominada por el juicio o plenario, prevaleciendo el acusatorio con los principios específicos de publicidad, oralidad y contradictorio.

El sistema mixto moderno, se ve reflejado en la función que realiza el Ministerio Público, como ente acusador del Estado, que es una obligación, al igual que el juez, actuar con imparcialidad, puesto que no solo debe presentar únicamente, elementos investigación o pruebas de cargo en contra del delincuente, en representación y en protección de la sociedad, sino que debe diligenciar aquellas de descargo, en base al principio de objetividad, y que sean aún, en beneficio del sindicado.

Jose Mynor Par Usen, señala que éste tipo de sistema mixto, tiene las siguientes características;

- a. El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
- b. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
- c. La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica.

d. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía.

En el sistema mixto, prevalecen más las características y la estructura del acusatorio, que las del inquisitivo.

En cada uno de los sistemas antes descritos, la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza de cada uno, resultando esencial su estudio para determinar, cual es el que rige al proceso de acuerdo a la legislación actual.

El Código Procesal Penal vigente, acoge el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas, en las cuales encuentran el reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales, al caracterizarse, por la separación de las funciones de investigar y juzgar, en donde el órgano jurisdiccional, no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante, o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado, en igualdad de derechos con la parte acusadora.

Concluimos, resaltando la necesidad, de incluir en el primer capítulo del presente trabajo, las generalidades del proceso penal, su concepción, características, relación con el derecho penal, finalidad, objeto y elementos, así como, evolución durante la historia, reflejada en los sistemas procesales penales, para ilustrar de una mejor manera el panorama, para analizar los fundamentos, de la institución jurídica de la recusación, dentro del proceso penal en Guatemala.



## CAPÍTULO II

### 2. El proceso penal guatemalteco

En éste tema incluimos lo relacionado a los principios, jurisdicción, competencia, formas de iniciarse, y las fases en que se desarrolla el proceso, ya que resulta indispensable comprenderlo en su totalidad, puesto que ésta íntegramente relacionado con la figura de la recusación, la que se hace valer dentro de éste.

#### 2.1. Antecedentes

En Guatemala antes del año 1994, en el proceso penal predominaba el sistema inquisitivo, en el cual, el procedimiento era secreto, escrito, lento, engorroso, donde el juez era el encargo de la investigación, así como de juzgar, y demás funciones y características inmersas en ese sistema, como lo desarrollamos en el capítulo uno de esta investigación.

Por más de cien años, la investigación de los hechos criminales, perteneció en el país, a los tribunales de justicia, y no fue sino hasta en el año 1994, con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, donde se reformó el proceso penal, adaptándose el sistema acusatorio e implementó el juicio oral, por lo que éste el sistema que más se adapta a las políticas democráticas, en fortalecimiento al Estado de Derecho, posición en la que actualmente se encuentra Guatemala, en las cuales se reconoce, protege y tutela las garantías individuales y constitucionales.

Como lo indica Barrientos: “El Código Procesal Penal vigente, traslada al Ministerio Público, la función de descubrir y probar la comisión de delitos y la participación de los responsables en el injusto penal.”<sup>10</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma de mayor jerarquía, diciendo Pereira que: “Ella agrupa las supra normas, que contienen la esencia de los principios fundamentales del resto del ordenamiento jurídico de nuestro Estado.”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 317.

<sup>11</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 133.

Hacemos esta distinción, porque el ordenamiento jurídico procesal penal, encuentra su base en la norma constitucional, denominada también Carta Magna, sujetándose a la ella. El proceso penal guatemalteco esta regulado en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el que cobró validez en el año 1994, cuyo objeto es hacer efectivo el derecho penal o material, regulado en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, así como en otras leyes especiales en materia penal.

## **2.2. Principios procesales**

En cuanto a éstos Barrientos define que: “Son valores y postulados que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento, para realizar el derecho del Estado, imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas, son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valioso de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.”<sup>12</sup>

Utilizamos como sinónimos en la práctica, los conceptos jurídicos; derechos, garantías y principios, sin embargo, procesalmente, éstos tienen sus diferencias; en el primero, son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación.

Mientras que las garantías están encaminadas, en función de proteger los derechos establecidos en favor de todo ciudadano, sean respetados dentro de cada acto procesal.

Los principios, inspiran al legislador en la elaboración de las leyes, y le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la norma jurídica; y, operan como criterio orientador de éste o del intérprete. Entre los derechos constitucionales, citamos los siguientes: El debido proceso, defensa, acceso a un defensor letrado, de inocencia, a la igualdad de las partes, a un juez natural, al independiente e imparcial, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar en su contra y al de legalidad entre otros.

---

<sup>12</sup> Barrientos. **Ob. Cit.** Pág. 123.

### **2.3. Principios generales que fundamentan el proceso penal**

Entre los principios generales mencionamos; equilibrio, desjudicialización, concordia, eficacia, celeridad, sencillez, debido proceso, defensa, inocencia, favor *rei*, favor *libertatis*, readaptación social.

#### a) Principio de equilibrio

Concentra recursos y esfuerzos, tanto en la persecución, como en la sanción efectiva de la delincuencia, al enfrentar las causas que generan el delito; protegiendo de esa forma, las garantías sociales y las individuales, consagradas por el derecho moderno; paralelamente a la agilización en todas las actuaciones realizadas dentro del proceso, con igual importancia, se asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el particular.

#### b) Principio de desjudicialización

El volumen de trabajo que se ha generado en los órganos jurisdiccionales, obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos, conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta.

Estas fórmulas de despenalización, debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza y de violencia, un acto delictivo que no afecte gravemente a la sociedad, debe ser tratado de diferente manera, que no exista desgaste por parte del Estado en la resolución de esos asuntos, pero que también se busquen las soluciones, puesto que su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por su propia mano.

El Código Procesal Penal, instituye cinco presupuestos en los que es posible aplicar éste principio, siendo los siguientes: El criterio de oportunidad, y procede cuando el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados; la conversión, se da cuando ciertas acciones de ejercicio público de ningún impacto social, o derivadas de delitos contra el patrimonio se transforman en privadas; la suspensión condicional de la persecución penal; paraliza el proceso penal, bajo la condición de buena conducta y de no volver a delinquir, observándose ciertas reglas a cumplir; la mediación; resuelve el conflicto social generado, por el delito mediante el acuerdo y conciliación entre el autor del hecho y el agraviado.

#### c) Principio de concordia

En cuanto a éste, Pellecer refiere que es: “La falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público, es un acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, cuyo fin es, extinguir la acción penal y evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a un acuerdo.”<sup>13</sup>

Extingue la acción penal y en consecuencia, obvia el seguimiento de éstos, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias.

#### d) Principio de eficacia

Éste principio, busca diferenciar el interés del Estado, de la comunidad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es de igual gravedad un crimen, que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Existen varios delitos públicos, que no lesionan gravemente a la sociedad, y que únicamente crean un excesivo trabajo a los tribunales de justicia, provocando con ello que, no se les preste la debida atención, a los que son de trascendencia para la humanidad.

---

<sup>13</sup> Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 159.

Se hace necesario fijar prioridades, como por ejemplo: Los fiscales, de darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves, e impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan; que los jueces resuelvan los casos menos peligrosos, mediante mecanismos abreviados, para esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos, por delitos de mayor incidencia.

Como resultado, aplicar estos mecanismos alternativos, en materia penal, tanto el Ministerio Público, como los tribunales, podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de impacto social.

#### e) Principio de celeridad

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, instituyen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo indicado en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando ésta regula que el tiempo máximo, que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial, para escucharle su declaración en calidad de sindicado, es de 24 horas, y posteriormente resolverle su situación jurídica.

Los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal, también impulsan el cumplimiento rápido de los actos procesales, agilizan el trámite de las actuaciones, pretenden el ahorro de tiempo y esfuerzo, y se evidencia, según lo contenido en el Artículo 268 numeral tres, en cuanto a que la prisión provisional, por regla general, no puede exceder de un año, ante ello, nos encontramos que el proceso penal, está diseñado para durar, observándose todas sus fases, menos de ese plazo previsto.

#### f) Principio de sencillez

Se dirige a que las actuaciones, deben ser simples y sencillas, pero que a la vez, éstas asegura la defensa del procesado, en tal virtud, a los jueces les corresponden evitar el formalismo innecesario.

Los actos procesales penales, han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o defectos pueden ser subsanados, ya sea de oficio o

a solicitud de parte, en los siguientes casos: Aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto. Los defectos, que impliquen inobservancia de las formas que la ley indique, provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar aquel, en el cual se originó la informalidad, tomando en cuenta que por medio de éste mecanismo, no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

#### g) Principio de defensa y debido proceso

El principio de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en un juicio previamente establecido; y el debido proceso significa, que nadie puede ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con la observancia de las formas procedimentales.

#### h) Principio de inocencia

Desde el inicio del proceso, la persona debe ser tratada como inocente, por mandato constitucional, hasta que no se declare lo contrario, por medio de una sentencia condenatoria y que esta cause firmeza, y de esa manera debe ser su trato, en todas las etapas del procedimiento.

Al respecto el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

#### i) Principio de favor rei y favor libertatis

Conocido como *in dubio pro reo*, es consecuencia del anterior principio, consiste en que el juez, deberá favorecer al procesado en caso de duda, y cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad, deberá decidir aún a favor de éste, ya que el propósito esencial del proceso moderno, es garantizar que no se condene a inocentes.

El favor *rei*, constituye una regla de interpretación que obliga, al existir incertidumbre, a elegir lo más favorable al imputado, mientras tanto, el principio de favor *libertatis*, busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, reduce el uso desmedido de la prisión provisional a una medida que sustituya la restricción de la libertad personal, asegurándose con éstas la presencia del sindicado en el proceso.

#### j) Principio de readaptación social

Implica, que la pena se impone para reeducar y para prevenir delitos, y no para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

### **2.4. Principios específicos del proceso penal**

En éstos prevalecen los siguientes; oficialidad, contradicción, oralidad, concentración, inmediación, publicidad, sana crítica razonada, doble instancia, cosa juzgada.

#### a) Principio de oficialidad

Nace derivado, que de conformidad con el anterior trámite del proceso penal que se empleaba, no había división de roles, entre investigar y juzgar, ya que ambos aspectos, le correspondían al juez, violándose de esa forma las garantías y derechos del imputado, por ende provocaba la imparcialidad procesal, porque éste era el que investigaba acusaba y a la vez condenaba.

Situación que creó, la necesidad de dividir las funciones, como forma de especializar y tecnificar las actividades judiciales, de evitar la imparcialidad y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme completa y exhaustiva, que llevó establecer en el derecho procesal este principio, el cual obliga al Ministerio Público a realizar o promover, la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Al tener conocimiento de la realización de un delito, o al existir indicios para considerar hechos punibles y perseguibles de oficio, el mencionado Ministerio, está obligado para proceder, sin necesidad que ninguna persona se lo requiera. Dicha investigación, demanda como presupuesto, que el hecho pesquisado tenga las características de delito.

#### b) Principio de contradicción

Da la oportunidad suficiente a las partes, para oponerse en iguales condiciones en la acusación y defensa, quienes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, puesto que mientras el citado Ministerio ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse y oponerse de la imputación que se le hace, por ende, la ley les otorga los mecanismos de ataque y defensa, así como idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

#### c) Principio de oralidad

La oralidad, asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial.

#### d) Principio de concentración

Pretende, la concentración de recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, agilizando y mejorando las respectivas facultades de investigación y sanción del Estado.

Busca asegurar que los recuerdos perduren, en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, quienes en el momento de pronunciar el fallo, tengan vivo en la mente, todo lo que han visto y oído.

#### e) Principio de inmediación

Implica la máxima relación, estrecho contacto y la comunicación y contacto directo entre las partes, los órganos de prueba, el juzgador, los elementos probatorios, asimismo, de todos los sujetos procesales entre sí; y el proceso penal, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida, de los llamados a dictar la sentencia, así como, el Ministerio Público, el acusado, su abogado defensor, el querellante, actor civil o sus mandatarios; quienes no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio.

#### f) Principio de publicidad

Toda actuación judicial debe ser pública, los sujetos tienen derecho a consultar y conocerlas personalmente, cobrando auge en la etapa del debate. Pretende dar seguridad a los ciudadanos, contra el arbitrio por parte de los juzgadores, se convierte en instrumento de control popular sobre la justicia.

Tiene su base en el Artículo 14 Constitucional y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y para el efecto el Artículo 10 establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

#### g) Principio de sana crítica razonada

Históricamente los jueces, utilizaron la norma abstracta de manera mecánica, dejando la justicia en segundo plano, esto a través de la prueba tasada o legal. En la actualidad de conformidad con la norma adjetiva penal, deben incluir en las resoluciones, sus razones, causas y valoraciones, que tomaron en cuenta para llegar a determinada decisión, considerando las pruebas de cargo y descargo, que se hayan presentado en el transcurso del debate.

El legislador crea normas generales, abstractas e impersonales, y los juzgadores las aplican, haciéndolas concretas, particulares y personales, lo cual obliga a la integración e interpretación del derecho. La sana crítica razonada, obliga a precisar en los autos y

en las sentencias, de manera clara, el motivo del fallo, lo cual hace al juez reflexivo, así lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes, como las doctrinas que tiene relación con el asunto.

Este principio sirve para demostrar, por qué el veredicto es justo, y para convencer a la parte vencida, de que su condena ha sido el necesaria, indicando el razonamiento respectivo, y que no el fruto improvisado de la arbitrariedad e imparcialidad.

#### h) Principio de doble instancia

Permite que los resoluciones puedan ser examinadas, y la segunda instancia, garantiza el derecho de recurrir el fallo, ante juez o tribunal superior, esta se observa, en el recurso de apelación, por medio del cual, las partes impugnan las resoluciones judiciales, con el fin se realice la revisión íntegra del veredicto dictado en el primer grado, por el tribunal inferior.

#### i) Principio de cosa juzgada

Significa, que la sentencia emitida en el proceso penal, ya sea que absuelve o condena al acusado, llega el momento, en que las fases del proceso se agotan, y la resolución que lo concluye, es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación, por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Materialmente, han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo, y en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso, por los y fin idéntico entre las referidas partes.

## **2.5. Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción según Herrarte, consiste en: “Un conjunto de poderes y deberes que se asignan al órgano jurisdiccional, para que pueda cumplir su cometido. Principalmente la jurisdicción consiste en una función de cognición, conocimiento, a través de la cual, el órgano jurisdiccional pronuncia su decisión. Así pues, la función de cognición, se efectúa en dos fases: La instructora y decisoria, y la ejecutoria.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 23.

La autoridad principal, que ostenta la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, no puede ser ejercida por cualquier persona, debe recaer en un funcionario, que esté investido de las facultades jurisdiccionales, para conocer del caso en concreto, y decidir en el juicio de conformidad con las facultades delegadas, y ese poder es conferido por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas a juicio y hacer cumplir su propias resoluciones.

Ésta tiene sus propios elementos, y para el efecto procedemos a mencionarlos de la siguiente manera:

- a. Notio: Facultad de conocer un litigio dentro de un proceso determinado;
- b. Vocatio: Llamamiento, facultad de hacer comparecer a las partes;
- c. Coertio: Contención, restricción, facultad de castigar o penar, poder coercitivo de los tribunales para hacer que se cumplan sus resoluciones;
- d. Iudicium: Facultad de dictar sentencia;
- e. Executio: Ejecución judicial, mediante auxilio de fuerza pública.

El Estado tiene el imperio de administrar justicia, la que delega a los órganos jurisdiccionales instituidos por la ley, son éstos, los que deben actuar conforme preceptúa el derecho, y emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada, actividad es está encomendada única y exclusivamente a los tribunales de justicia.

Entre los órganos mencionamos los siguientes; juzgados, tribunales y cortes, en estos, los titulares de ejercer jurisdicción, le corresponde a los jueces o magistrados, quienes deben ejercer la dicha función, en forma independiente e imparcial, libre de toda presión política o sectaria, sea cual fuere su procedencia.

De conformidad con el ordenamiento constitucional, la función jurisdiccional, se ejerce por medio del Poder Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia, y al respecto el Artículo 203 preceptúa que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y

las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones, la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

Como principios reguladores de la jurisdicción, Herrarte indica: “1) La indeclinabilidad, es decir, que un juez no puede rehusar al conocimiento de determinado asunto, que le está asignado por la ley; 2) la improrrogabilidad, esto es, que las partes no pueden acudir a otro juez que el que previamente se ha previsto por la ley; 3) la indefectibilidad del proceso, o sea la garantía de la intervención del órgano jurisdiccional a través del proceso, lo que se traduce en la máxima: *nulla poena sine indicio*.”<sup>15</sup>

Por su parte, el Código Procesal Penal, en el Artículo 57 prescribe que: “Corresponde a la jurisdicción penal, el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.”

En igual sentido, lo regula la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 57 al indicar que: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley.”

La competencia, es un instituto procesal que alude a la aptitud o capacidad, que un órgano jurisdiccional, tiene para conocer en una relación jurídica procesal concreta, y únicamente pueden ejercerla dentro de los límites señalados por la ley, y según Florián, es: “La capacidad objetiva del juez, o sea, considerada en relación con el objeto del proceso y su desenvolvimiento.”<sup>16</sup>

En relación a la competencia y jurisdicción decimos; la primera, es la delimitación del segundo, y la ley determina el ámbito dentro del cual, se puede ejercer dicha potestad,

---

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 23.

<sup>16</sup> Florián, Eugenio. **Elementos del derecho penal.** Pág. 164.

indicando la capacidad de cada órgano, respecto de otro, para conocer un caso en concreto. Todos los tribunales la ejercen, pero de conformidad como lo establece la legislación, dependiendo de la rama, materia o territorio.

Entre las clases de competencia, señalamos las siguientes: La territorial, por razón de la materia y la funcional o de grado; la primera, que se ejerce dentro del territorio nacional, según la forma que el mismo este dividido geográficamente, los jueces tienen capacidad, para conocer solamente en determinada circunscripción. La segunda, dependiendo de la rama del derecho, y puede ser; penal, civil, laboral, familia, niñez, adolescentes, entre otros; y la tercera, de conformidad a la capacidad de juzgar otorgada, y pueden ser jueces menores, jueces de primera instancia y cortes de apelaciones. El ordenamiento jurídico procesal penal, determina la competencia de la siguiente forma;

- a. En relación al territorio; el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial, regula que: “La Corte Suprema de Justicia determinará el lugar y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.”
- b. En relación a la materia; es la referida Corte, que a través de acuerdos, determina este tipo de competencia; puede ser civil, penal, laboral, de familia, económico coactivo, aunque en el interior de la república, por motivos económicos del Organismo Judicial, delega en un sólo órgano jurisdiccional, el conocimiento de varias materias, aunque por regla general, cada juzgado de primera instancia, debe estar investido de competencia para conocer de una sola materia jurídica.
- c. En relación al grado o función; se diferencia por instancias, en materia penal, en la primera, existen jueces de narcoactividad y delitos contra el ambiente, que controla la investigación, y el tribunal colegiado llamado a dictar sentencia, ambos órganos administran justicia en igual nivel jerárquico. En tanto que la segunda instancia se da, cuando un tribunal superior quien examina la decisión judicial impugnada, que puede darse mediante el recurso de apelación normal y

el especial, el de queja, interpuesta en contra de una sentencia o un auto, según sea el caso, en esta instancia encontramos, a las diferentes salas de la corte de apelaciones del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Como causas modificativas, de las reglas de la competencia operan: La conexión y el repartimiento o turno. La primera se da, cuando son varios los inculpables o varias las infracciones cometidas en diferentes lugares, y por ciertas razones debe conocer un mismo tribunal.

El Artículo 54 del Código Procesal penal indica que: “Habrá conexión; 1) Cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles. 2) Cuando los hechos punibles hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hubieren sido cometidos en distintos lugares o tiempos, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo. 3) Cuando uno de los hechos punibles imputados hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o procurar a un partícipe o a otros el provecho o la impunidad. 4) Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente.”

Al darse alguno de los numerales anteriores, el proceso lo debe conocer el juez; que tenga la competencia para delitos más graves, de ser iguales, la causa que inicio primero, y por surgir de un conflicto, el que designe la Corte Suprema de Justicia.

La segunda modificación, se da cuando hay varios tribunales en la misma sede, a fin de que haya una distribución equitativa, como ocurre en la ciudad de Guatemala, que por ser grande la demanda de justicia en el ramo penal, existen doce juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, que están facultados con la misma competencia, pero la citada Corte, es quien por medio de acuerdos, distribuye el trabajo aleatoriamente, de conformidad con el denominado Sistema de Gestión Tribunalicia.

Hacemos referencia, a la prelación, la que definimos como; la prioridad que en tiempo, debe concederse a una causa penal, en relación a otras, que por inconvenientes no se pueden tramitar simultáneamente, en estos casos, procederá en el siguiente orden; el

tribunal de mayor jerarquía; y de ser iguales, el que juzgue el delito más grave; y por ser afines, el que tenga el proceso con fecha de iniciación más antiguo.

## **2.6. Formas de iniciar un proceso penal**

El proceso penal siempre tiene un punto de partida, constituyéndose su inicio, por medio de los actos introductorios.

Por éstos, Albeño indica que es: “Todo acto por medio del cual el órgano encargado de la investigación, o sea el Ministerio Público, tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, para que recopile los medios de convicción para poder determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de haberlo cometido y en caso contrario que determine quién o quienes lo cometieron.”<sup>17</sup>

Y entre éstas mencionamos las siguientes: La denuncia, la querrela y prevención policial, las que se encuentran reguladas por el Código Procesal Penal, y que desarrollamos a continuación.

### **a) La denuncia**

Es un acto introductorio de la investigación preliminar, consiste en que todo ciudadano puede comunicar, en forma verbal o por escrito, a la policía, al juez de primera instancia o al Ministerio Público, acerca del conocimiento que tuviere sobre la comisión de un delito de acción pública, aunque no estén obligados a denunciar, los hechos que se presumen delictuosos, lo deseable es que sí lo hagan, para que el Estado, a través de ente investigador, se encargue de la averiguación de la verdad. Muy diferente, es en cuanto a los funcionarios, que por ocasión del cumplimiento de su trabajo, tengan conocimiento de hechos presumibles de delitos, ellos sí están obligados a denunciar.

En caso de ser comunicada a la policía o a un juzgado, se debe remitir al citado Ministerio, como órgano encargado de realizar la investigación, a efecto de darle inicio a la misma. Ésta institución, a través de la oficina de atención permanente, recibe

---

<sup>17</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 100.

denuncias orales y escritas, incluyéndose las que le remiten por los juzgados de paz y los de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, del análisis y clasificación que realiza la fiscalía asignada, decide cuáles pueden ser objeto de desjudicialización, y las que no constituyen delito, puede solicitar la desestimación y archivo, al órgano jurisdiccional correspondiente.

Al determinar que el hecho constituye delito, y ha individualizado al sospechoso, puede solicitar al juez contralor, que lo cite para escuchar su primera declaración en calidad de sindicado, así también puede pedirle que dicte la orden de aprehensión pertinente.

La ley adjetiva penal regula tres tipos de acciones: La pública, la dependiente de instancia particular y la privada; en los primeros, el mencionado Ministerio, ejerce la acción penal sin ninguna limitación; en los segundos, sólo cuando ha sido requerido para actuar, por parte de los agraviados; y en los terceros, le está restringido intervenir, ejerciendo la acción únicamente el interesado.

De lo anterior, definimos a la denuncia como un acto introductorio, por medio de la cual se pone en conocimiento, ante el encargado de ejercer la persecución penal, la policía o el juez de primera instancia, por cualquier persona, sobre la comisión de un hecho delictivo, sin que el denunciante resulte ligado al proceso, sin existir mayor formalismo.

#### b) La querella

Decimos que, es un acto inicial, por medio del cual el agraviado de la comisión de un acto delictivo, promueve la persecución penal, a través de un escrito, ante el órgano competente, adquiriendo la calidad de ser parte en el proceso.

El agraviado al constituirse en el proceso, se le denomina querellante, y puede ser de dos formas: Adhesivo, cuando coadyuva al órgano encargado de la persecución penal; y el exclusivo, es quien promueve o inicia la persecución penal, actuando como ente acusador, por lo que la ley, lo faculta para realizar la función de ente investigador y acusador.

Ésta a diferencia de la denuncia, es formal, y debe llenarse ciertos requisitos, tal como lo establece el Artículo 302 del Código Procesal Penal al indicar: “La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:

- 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.”

En caso que falte un requisito, se fija un plazo para que se cumpla, de ser indispensable y de no darle observancia, se podrá archivar la querrela, a menos que el hecho consista en un delito de acción pública, se procederá conforme lo regulado para la denuncia.

#### c) La prevención policial

Esta forma de iniciación de la investigación, está a cargo de los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes al tener noticia de un hecho delictivo perseguido de oficio, deben proceder a la detención de la persona supuesta responsable, si se trata de flagrancia, redactando el informe policial respectivo, cuando en un hecho, no se pueda determinar en ese momento al transgresor, tienen la obligación de informar al citado Ministerio, en forma detallada, efecto de practicar la investigación correspondiente, reunir elementos de convicción, evitar la fuga de los sospechosos u obstaculización.

A esta forma de iniciar el proceso, se le conoce como parte policial, la que se debe redactar con el mayor tecnicismo que demanda el procedimiento penal moderno, remitirlo al órgano pertinente, presentando el informe circunstanciado en 24, horas, quien designará al fiscal o fiscales, para que se encarguen de la averiguación, tomando como punto de partida, los hechos vertidos conforme a la documentación recibida.

Para concluir, procedemos a definir a la prevención policial de la siguiente manera: Es un acto introductorio, el cual consiste en la investigación preliminar, que hace la policía para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y de esa manera evitar la fuga u ocultación del infractor.

## **2.7. Fases del proceso penal**

El Código Procesal Penal, estructura en cinco fases al proceso, a las que también se les puede denominar, etapas o procedimientos, las que mencionamos en el orden que corresponde: La preparatoria, intermedia, el debate, las impugnaciones y de ejecución, a excepción de los procedimientos específicos, regulando el citado Código los siguientes: El abreviado, especial de averiguación, juicio de faltas, así como por delito de acción privada, y el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, cada uno, tiene diferente trámite a seguir, siendo breves, en los cuales debemos tomar en cuenta, los requisitos de procedencia para cada uno de ellos.

La forma de cómo está estructurado del proceso penal, es trascendental, ya que a partir de la vigencia del Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, se divide en cinco fases, donde implementa el juicio oral, y permiten que se le respeten todas las garantías a los sindicados, éste procedimiento adapta muchas características del sistema mixto, las primeras etapas tienden a ser secretas y solo la fase del debate es la que realmente puede presenciar el público en general.

### **a) Etapa preparatoria o de instrucción**

Destacamos que se constituye por: La investigación preliminar, realizada por el ente encargado de la persecución penal, la cual es controlada por los jueces de primera

instancia, que tiene por objeto preparar la acusación, o bien, el sobreseimiento o la clausura provisional del expediente.

Ossorio indica que la instrucción penal: “Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto, recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad.”<sup>18</sup>

El mencionado Código, divide esta etapa en dos funciones básicas. Por un lado, el juez de primera instancia es quien autoriza o toma decisiones; el Ministerio Público, es el ente encargado de realizar la investigación, quien recolecta los medios de convicción, que sirven para fundamentar la solicitud de apertura a juicio, y en un futuro determinar la responsabilidad de una persona, que se le sindicada de cometer un hecho delictivo, y entonces aplicarles la sanción respectiva.

Aquí, únicamente se recaban los elementos, que sirven para creer que pudo haber cometido o participado en la conducta ilícita, y el conjunto de éstos indicios, son los que constituyen, la preparación de la acusación, o en su caso, y de manera objetiva el sobreseimiento del proceso.

Sin embargo, en situaciones especiales, para que se produzca la prueba, no es posible esperar el juicio, por existir obstáculos insuperables para ocasionarla, en el momento correspondiente, por ejemplo: El testimonio de la víctima o un testigo que se halle agonizando, o no se encuentra en las condiciones para hacerse presente en el juicio para fungir como órgano de prueba. De igual manera, podría suceder en el caso de una pericia, sobre sustancias que fenecen, la cual tampoco se puede esperar la fase del juicio para producirla.

Existe un mecanismo excepcional, mediante el cual, se da valor probatorio anticipado, a la información que proporcionan esos elementos, se conoce con el nombre de anticipo de prueba, que consiste en la realización judicial de ésta, y para que tenga ese importe,

---

<sup>18</sup> Ossorio y Frorit, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 525.

deberá ser practicada ante la presencia del juez, encargado del control de la investigación y precisamente ello, hace que asuman esa calidad los elementos indiciarios.

#### b) Procedimiento intermedio

Es la fase de transición, entre el procedimiento preparatorio y el juicio oral y público, el cual también es denominado como debate.

Desde el punto de vista formal, la fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales, que tienen como fin la corrección y control de las formas de concluir la fase preparatoria, y está a cargo del juzgado que conoce la primera etapa.

Cumple dos funciones: Una de discusión o debate preliminar, que versa sobre los elementos que fundamenta el requerimiento conclusivo de la investigación; y la otra, de decisión judicial, por medio de la cual se admite o se deniega la acusación, el sobreseimiento o clausura provisional.

El imputado como su defensor, tienen oportunidad de objetar la acusación formulada por el Ministerio Público, por considerar que carece de cimiento suficiente, o que se pretende someter a una persona a juicio, sin contar con los medios necesarios para fundar la acusación.

Pueden realizar objeciones, en cuanto a la tipicidad del delito; si el hecho por el cual se solicita la acusación, constituye un antijurídico diferente del considerado en el requerimiento, o la conducta, por la cual se plantea, no constituye delito.

De manera resumida decimos que esta fase se desarrolla así: El referido Ministerio solicita apertura a juicio, y también formula la acusación, el juez al día siguiente, de recibida la solicitud, señalará audiencia, en un plazo no menor de 10 ni mayor de 15 días, y mandará a notificar el requerimiento a las partes, quienes podrán consultar las actuaciones y medios de investigación materiales, que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación en el hecho delictivo, por el plazo común de seis días.

En el momento del desarrollo de la audiencia, dará intervención a las partes, y al finalizar, el juez inmediatamente decidirá sobre: Las cuestiones planteadas, la apertura de juicio, el sobreseimiento o clausura provisional, o el archivo.

Si por la complejidad del asunto no fuere posible emitir la decisión inmediatamente, el juez podrá diferirla por el término de 24 horas, debiendo para ello citar a las partes, para que comparezcan al tribunal, y darles a conocer la decisión, y a los que admita su participación definitiva en el procedimiento, les correrá audiencia, por el plazo común de 10 días, para que comparezcan a juicio en el tribunal, para esta ciudad capital, el que en forma aleatoria designe el Centro Administrativo de Gestión Penal, a quien la Corte Suprema de Justicia, ha delegado esta distribución, y señalen lugar para recibir notificaciones.

Practicadas las notificaciones de ley, se remitirán las actuaciones, la documentación que indica el Artículo 151 del Código Procesal Penal, y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, entre ellos; el escrito que contiene la acusación, el acta de la audiencia, el auto que declara la apertura a juicio.

### c) El juicio oral

El juicio oral en materia procesal, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, puesto que en esta etapa, es donde los principios de: Inmediación, publicidad, oralidad, concentración y contradicción se concretizan, el cual, lo puede presenciar en sí la sociedad, siempre y cuando los hechos delictivos no produzcan escándalo público, no afecten el honor de las personas y no atenten contra la seguridad del Estado. Es el período culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo.

Aquí se manifiestan en toda su amplitud, los principios específicos del proceso penal, se presentan y ejecutan las pruebas; teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada. La etapa del juicio, se subdivide de la siguiente manera; en cuando a las cuestiones que tratan sobre la preparación, luego el debate en sí, y por último la deliberación y sentencia.

La preparación del juicio oral, tiene su propio procedimiento; comienza con la primera audiencia que se confiere a las partes, por el término de seis días comunes, para que se imponga de lo actuado, incluso puedan presentar las recusaciones necesarias, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, de igual forma plantear las excepciones que consideren pertinentes, las que tramitará el tribunal en la vía de los incidentes.

Posteriormente, existe un plazo de ocho días, para el ofrecimiento de la prueba, las que aportarán los sujetos procesales, al concluir éste, el tribunal resolverá: Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará, y señalará día, lugar y hora para la realización del debate, en un término no mayor de 15 días, ordenando la citación de todas las personas que deberán intervenir.

El Código Procesal Penal, establece la forma de cómo se ha de desarrollar éste, del cual indicamos lo siguiente: Se verifica la presencia de las partes, luego lo declarará abierto, realizará las advertencias al acusado, la lectura de la acusación y del auto de apertura juicio, si existen incidencias se plantearán en este momento, para continuar con la declaración del procesado, y el interrogatorio correspondiente, y luego proceder al diligenciamiento de la prueba.

El debate concluye, con la discusión final y el derecho de réplica, pudiendo recurrir sólo, el Ministerio Público y el defensor del acusado; se limitarán a refutar los argumentos adversos. Luego si se encuentra presente al agraviado, se le concederá la palabra para lo que desee exponer, y de último al procesado, por si tiene algo que manifestar, y procederá a clausurar esta fase el tribunal, para retirarse a deliberar en sesión secreta, emitir la sentencia correspondiente, ya sea absolutoria, o condenatoria, resolución que pone fin al proceso, la que versa sobre el fondo del asunto.

Ossorio dice que la sentencia es: "La declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de derecho penal, sometida al conocimiento del juzgador, con la cual se da por concluido el juicio no así el procedimiento, ya que este termina con la ejecución, que es la última fase de la estructura del proceso penal."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág. 710.

A través de esa resolución, el tribunal tipifica el delito por el hecho que dio origen al juicio, afirma la responsabilidad del imputado y le impone la pena correspondiente.

#### d) La fase de la impugnación

Por ésta indica Ossorio que es: “El derecho que tiene una persona que se considere afectada por una resolución, ya sea que se trate de un auto o de una sentencia, para que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial y obtener un nuevo pronunciamiento de dicha resolución.”<sup>20</sup>

Se realiza a través de ciertos mecanismos procesales, que provocan la revisión total o parcial del auto o sentencia, y se concretizan a través de los recursos que interponen los sujetos, que se hallen legitimados.

El libro tercero del citado Código, regula lo relativo a la impugnación, proporcionando recursos al alcance de las partes, y estos son los medios para provocar una revisión de los fallos judiciales, con el objeto que se reexamine la decisión, o que el tribunal de alzada revoque o dicte nueva resolución.

Los recursos establecidos en la legislación son: El de reposición, apelación, recurso de queja, apelación especial, casación y revisión, los que se deben interponer en el tiempo y modo que la ley indica.

El Artículo 398 del mencionado Código preceptúa: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.

Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado.”

---

<sup>20</sup> **Ibíd.** Pág. 501.

#### e) Fase de ejecución

Esta tiene como finalidad, la de darle cumplimiento a la sentencia definitiva, ejecutar la pena, por medio del juez correspondiente, a quien se le denomina con el mismo nombre que se le da a la etapa.

La función del tribunal de sentencia, termina con el pronunciamiento de los fallos o de las sentencias definitivas y que estén firmes, para la observancia de las penas impuestas, la persona que ha sido condenada, queda a disposición de los jueces específicos, para que ellos se encarguen de ejecutar el fallo, el control del cumplimiento de las penas, especialmente las de privación o restricción de la libertad.

Al imponerse la pena de prisión de libertad, esta debe ser consumada, en los centros que determina la ley; y el juez de ejecución penal, es el encargado de controlar y velar para que efectivamente se cumpla. Generalmente se le asignan las funciones de: Control formal; es aquella que se relaciona con el tiempo de observancia sanción impuesta, se utiliza como mecanismo de control de ese lapso, el computo, es decir, la determinación judicial del inicio y la finalización de la privación de libertad de la persona que cumple una condena; y control sustancial, es el que implica diversas actividades que se dan dentro del acatamiento del correctivo.

La ejecución, tiene por objeto fundamental constitucional, crear medidas de prevención, además de la resocialización, reducción y reinserción de la persona condenada a la sociedad.

Es significativo puntualizar que el contenido de éste capítulo, se refiere al proceso penal guatemalteco detallando; los principios que lo informan, la jurisdicción y competencia, las formas de iniciarse, las fases en que se desarrolla, puntos que son indispensables, cuando estamos frente a una figura jurídica, como lo es la recusación, específicamente cuando se interpone dentro de causas criminales.

## CAPÍTULO III

### 3. Los sujetos en el proceso penal

Dedicamos este tema, exclusivamente a los sujetos que intervienen en el expediente penal, puesto que, el elemento material, que se da en todo proceso, es principalmente el ser humano. De las personas que participan estableceremos; quienes pueden utilizar la institución jurídica de la recusación durante la tramitación de éste y del cual formen parte.

Aclaremos que el concepto de partes, no se da de manera pura, y en el estricto sentido que conlleva dicha definición, como se da en el ramo civil, en el que existe demandante y demandado, en virtud que en ese tipo de proceso, las partes piden en nombre propio, la realización de la voluntad de la ley, frente a otro.

Sin embargo, en la doctrina y en la legislación, encontramos el concepto parte dentro del proceso penal, el cual es puramente formal, para hacer valer el principio de contradicción, y por lo general para referirse, al que debe defenderse ante la acusación que presente el Ministerio Público.

Para el efecto D'Albora dice que: "El concepto parte viene del proceso civil: Quien pide o en cuyo nombre se pide la actuación de la ley, o quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. Y en general se acepta en el proceso penal por delito de acción pública, son partes necesarios el Ministerio Público y el imputado, aunque la condición de parte del primero es cuestionada, entre otras cosas, porque las leyes se ocupan de garantizarle su imparcialidad, por medio de la recusación, situación que es inconciliable con dicha condición."<sup>21</sup>

El Código Procesal Penal, para referirse a los sujetos que intervienen en expediente, en varios pasajes, indistintamente los denomina, parte o las partes, para señalar a quienes están facultados, para actuar dentro de éste, ya sea el ente acusador, el imputado, el querellante adhesivo o actor civil, entre otros.

---

<sup>21</sup> D'Albora, Francisco. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 17.

El citado Código, el título número dos lo denomina, los sujetos y auxiliares procesales, específicamente de la siguiente manera: El capítulo uno regula, al órgano jurisdiccional; en el número dos, al imputado y la defensa técnica de éste; en el tres, al acusador, conformado éste por el referido Ministerio, y sus órganos auxiliares, como la policía y el querellante adhesivo; en el capítulo cuatro, al actor civil y tercero civilmente demandado; en el capítulo cinco, a los auxiliares de los intervinientes en el proceso, entre ellos a los consultores técnicos.

Para desarrollar éste tema, seguiremos la clasificación que estipula el mencionado Código, en cuanto a los sujetos procesales, la que es clara y concisa. Aunque, en la doctrina encontramos distintas categorizaciones, y en algunas de ellas, se deja fuera al órgano jurisdiccional, indicando que no forma parte en el proceso; otras, no toman en cuenta a los abogados, aludiendo que ellos, únicamente fungen como asesores sin ser los directamente afectados.

Pueden figurar como responsables civilmente; las personas jurídicas, y penalmente por a través de sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de las mismas, tal como lo establece el Artículo 38 del Código Penal.

Resaltamos que los sujetos procesales, son las personas, entre las cuales se constituye la relación procesal. Razón por la cual, los catalogamos de la siguiente forma: El órgano jurisdiccional, el imputado, el defensor, el anteriormente Ministerio y sus órganos auxiliares, actor civil y tercero civilmente demandado.

Pueden ser partes en un proceso penal, todos aquellos, que poseen la capacidad de ejercicio, quienes tienen la aptitud jurídica, para ser titulares de derechos y de obligaciones, sin necesidad que sea a través de un representante, en este sentido, esa circunstancia hace que pueda tener la condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo o activo en el proceso penal.

### 3.1. El órgano jurisdiccional

Es el ente, al cual el Estado encomienda la jurisdicción, el ejercicio de la potestad tanto de juzgar y ejecutar, les corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento.

Algunos estudiosos del derecho, indican que los tribunales, no son sujetos procesales, puesto que no forman parte alguna en el proceso, como lo hicimos ver con anterioridad, ya que no tienen ningún interés personal, más que aplicar la ley, pero la normativa procesal penal, incluye al órgano jurisdiccional, dentro del tema de los sujetos procesales, y es al primero que regula, ya que el Estado le ha delegado la potestad de administrar justicia, y para el efecto el Código Procesal Penal en el Artículo 37 indica que: “Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas, los tribunales tiene la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.”

Entre éstos, en el ramo penal encontramos: Los juzgados de paz penal, los de sentencia penal, los de paz móvil, los de primera instancia, los tribunales de sentencia, los de ejecución, las salas de la corte de apelaciones, la Corte Suprema de Justicia. A los juzgados, la ley también les denomina tribunales, de manera indistinta, y en cuanto al órgano en segundo grado, le nombra tribunal de alzada.

En el referido órgano, es el juez, quien tiene a su cargo ejercer la jurisdicción, y cuando se trata de colegiados, son los jueces en conjunto quienes la ejercen, de conformidad a la competencia otorgada, pudiendo tomar decisiones únicamente dentro del margen, que les ha sido delegada, por el ordenamiento jurídico a cada uno de ellos, la que debe de estar bien determinada.

El cuerpo legal mencionado en el Artículo 43, preceptúa quienes son los que tienen competencia en materia penal, mencionando a los siguientes:

- 1) “Los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente Código; y los jueces de

paz móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establece en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 de este código.

- 2) Los jueces de narcoactividad.
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los jueces de primera instancia.
- 5) Los tribunales de sentencia.
- 6) Las salas de la corte de apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia; y
- 8) Los jueces de ejecución.”

Para efectos de estudio, haremos referencia en cuanto a la competencia específica de estos órganos jurisdiccionales, de la siguiente manera:

- a. Juez de paz; la ley adjetiva penal, le confiere las atribuciones de; Juzgar las faltas; conocerán a prevención, en los lugares en donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado, por cuestiones de horario o por alguna otra razón; practicarán las diligencias urgentes, y oirán a los detenidos dentro del plazo que indica, la Constitución Política de la República de Guatemala; pueden apoyar las actividades de investigación, de la policía y los fiscales del Ministerio Público, cuando estos lo soliciten, emitiendo si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que precedan conforme a la ley; autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad, cuando en el municipio no hubiere juez de primera instancia; practicarán las diligencias, para las cuales fueron comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal; pueden resolver en los delitos en que no se tenga contemplada la pena privativa de libertad;

- b. Los jueces de narcoactividad, y delitos contra el ambiente; conocen los relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos, como los regulados en la Ley Forestal, y leyes afines, pueden ser de primera instancia, y tribunales de sentencia, ambos conocen en el mismo grado, pero diferentes etapas del proceso.
- c. Los jueces de primera instancia, tendrán a su cargo, el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, en la forma establecida por la ley, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión, y de todos aquellos delitos contemplados por la ley relacionada con la narcoactividad o cualquier otra específica de esta materia.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

- d. Tribunales de sentencia y jueces de ejecución; los primeros, conocen del juicio oral, encargados de la dirección, control del debate y de la pronunciación de la sentencia respectiva, únicamente por los delitos que la ley determina; y los jueces de ejecución, tienen a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ello se relacione, en dónde y cuándo se va a cumplir la pena.
- e. Salas de la corte de apelaciones; conocen de los recursos de apelación, en contra de las resoluciones que señala el Código Procesal Penal, y en las sentencias pronunciadas en procedimiento abreviado. Asimismo, conocerán la apelación especial, interpuesta en contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.
- f. La Corte Suprema de Justicia; dentro de su competencia esta, conocer del recurso de casación, y los que procedan en contra de las sentencias declaradas por las salas, así como los procesos de revisión.

En cada tribunal, existe diferente personal nombrado para la tramitación de los expedientes, dependiendo de la necesidad que tiene cada ramo. El Código Procesal Penal, individualiza a éste personal, como colaboradores, mientras que la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 108 establece que: “En cada uno de los tribunales de justicia habrá un secretario, que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen, y además, el personal que requiera el servicio.”

En materia penal, en la actualidad encontramos que los tribunales están integrados generalmente por; secretarios, oficiales, notificadores, comisarios. Quienes únicamente, son auxiliares de los tribunales, y que de una y otra manera, intervienen en el trámite del proceso penal. Las obligaciones, y funciones de éstos, se encuentran determinadas en el Reglamento General de Tribunales, así como en el de Interior de Tribunales Penales.

El secretario, es el jefe administrativo del tribunal, y el medio de comunicación con el público; los oficiales, son quienes redactan las resoluciones o actuaciones, que les dicte el juez, por ende, saben bien el estado y las diligencias del expediente; los notificadores, tiene fe pública, para darle a conocer a las partes, las decisiones que el juez ha tomado en el caso; y los comisarios, tienen a su cargo la recepción de documentos, así como otras actividades necesarias.

Resulta importante hacer una breve descripción, de las tareas encomendadas a éstos empleados judiciales, ya que colaboran y cumplen una obligación en el procedimiento, y están enterados de las actuaciones que se desarrollan, así como de las resoluciones que emite el juez, y por ende, la normativa procesal penal, faculta a las partes, para que también puedan recusarlos.

### **3.2. El imputado**

Es la persona sindicada, de haber cometido o participado en la comisión de un hecho delictivo. Quien, tiene todos los derechos que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias le confieren, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

El Código Procesal Penal en el Artículo 70 regula que: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”

Se le deben respetar, los derechos que le asisten, desde el inicio del proceso hasta su finalización, su identificación, domicilio y la su capacidad mental, pues la incapacidad, provoca la suspensión de la persecución penal. Y la rebeldía, por otro lado, refleja no querer cooperar con la causa que se sigue en su contra.

Los términos, imputado y sindicado se utilizan como sinónimos, para referirse a la persona, que se le atribuye la comisión de un delito. Aunque algunos tratadistas hacen una diferencia entre estas denominaciones.

Sindicado se refiere, cuando en la investigación preliminar, el Ministerio Público, señala a una persona, sobre la verificación de un hecho delictivo; e imputado, cuando, se le atribuye la comisión de una conducta antijurídica, evidenciándose, al realizar su declaración en calidad de sindicado, en ese momento, el referido Ministerio, le realiza la imputación del hecho ilícito.

Se nombra procesado, a quien, después de escucharle su declaración en calidad de sindicado, se le ha dictado auto de procesamiento, para ligarla al proceso. La designación de acusado, regularmente se indica, cuando el citado Ministerio, presenta acto conclusivo del período de investigación, formulando su formal acusación en contra de la persona, que ha estado ligada a proceso; y condenado, es cuando ya se ha dictado sentencia condenatoria firme, y este se encuentre cumpliéndola en los centros destinados para este fin.

En resumen, el imputado, es el sujeto pasivo del proceso penal, quien activa el expediente, es el sujeto de interés, por el cual se desarrollan las actuaciones, accionando en contra de éste el ente acusador del Estado.

### 3.3. El defensor

Es un personaje indispensable, que figura en el proceso penal, es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

Del derecho constitucional de defensa, que es fundamental e inherente, es que surge que intervenga el abogado defensor, este en sí, no es una parte más del proceso, puesto que actúa, siguiendo las indicaciones de su defendido, y tiene la facultad de pedir, proponer o intervenir dentro del expediente indistintamente con su cliente, sin ninguna limitación, utilizando todos los medios que le otorga la ley.

El procesado, tiene derecho de escoger a su abogado defensor de su confianza, si no lo hace o carece de recursos económicos, el tribunal tiene la obligación de asignarle uno de oficio, a más tardar antes que preste su primera declaración. El defensor, debe tener la aptitud, para ejercer la defensa técnica de su patrocinado, y llenar los requisitos necesarios como que le exige la ley; ser abogado, estar colegiado, y activo en el ejercicio de dicha profesión, de lo contrario no podrán ser admitidos.

El abogado, es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la mayoría de los casos, los interesados no pueden efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque éstos, cooperan de modo eficaz, aplicando las normas que más se adecuan al caso concreto, resultando de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.

Podemos clasificar la defensa de la siguiente manera:

a) Según quien la realiza:

- Defensa técnica: La que es ejercida por un abogado colegiado activo.
- Defensa material: Cuando prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará, sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

b) Según quien la designa:

- Defensa de confianza: Es el acto por el cual el imputado nombra a su defensor, persona de su confianza para que lo represente en el juicio.
- Defensa de oficio: Cuando el éste ha sido advertido de su derecho de hacerse asesorar por un abogado defensor y este no lo nombra durante el tiempo establecido por la ley, el tribunal le nombra a un defensor de oficio.

El Estado, para garantizarle al sindicado que carece de recursos económicos, el derecho de defensa, ha creado la institución adecuada para que presta asistencia jurídica a todo procesado, de forma gratuita, la que cuenta con los profesionales en el derecho penal necesarios, para realizar una defensa eficiente. La Ley del Servicio Público de la Defensa Penal, en el Artículo uno contempla que: “Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de la defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos, también tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.”

Los profesionales, que pertenecen a esta institución, realizan la defensa técnica de los sindicados, de forma gratuita, y de manera eficiente, utilizando todos los recursos que tenga a su alcance.

El abogado debe ser responsable ante su cliente, y al encontrarse imposibilitado de manera temporal por alguna circunstancia, debe nombrar un sustituto que actúe ya sea por única vez, siempre y cuando, cuente con el consentimiento de su patrocinado, incluso, ante la sustitución o renuncia de sus servicios, no puede dejar de asistirlo, hasta que el tribunal no acepte al nuevo profesional. Al dejarlo indefenso, tiene que responder de los perjuicios que cause, y de no justificar su actitud, se hace del conocimiento al Tribunal de Honor del Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala, para que procedan respecto a las sanciones administrativas en que incurra.

### 3.4. El Ministerio Público y sus órganos auxiliares

Con la creación del nuevo Código Procesal Penal, se le asigna a éste, la función de investigar y ejercer la acción penal, el que se encuentra regulado en el capítulo tres, del título dos del referido Código, y en su Ley Orgánica, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, la que en el Artículo uno, lo define de la siguiente manera: “Es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad, y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

Aunque, el mencionado Código al referirse a las partes, incluye a éste Ministerio, y lo denomina como un sujeto en el proceso, tenemos que tener claro que en sí, no opera por un interés, sino por un oficio, que el Estado a delegado en él, para promover la represión del delito, a efecto que se le sancione al delincuente.

Carneluti indica que éste: “es una parte, en comparación con el juez, pero es una parte sui generis, si se dice impropia, éste sería el adjetivo, más adecuado. La impropiedad está en esto: En que la parte sufre la providencia del juez, quien dispone en torno a su interés; pero el Ministerio Público no es en absoluto un interesado.”<sup>22</sup>

De lo anterior decimos, que es una institución descentralizada, pero con funciones autónomas, goza de independencia técnica, pues ningún organismo le puede indicar, como realizar la investigación, sin embargo esta independencia es a nivel externo; porque internamente, se rige por lo que establezcan sus superiores, pudiendo ellos determinar cómo realizar la investigación.

Para efectuar la persecución penal ante los órganos jurisdiccionales, se integra de la siguiente manera: El fiscal general de la república, los fiscales de distrito y de sección, los agentes de fiscalía y auxiliares, si bien es cierto que esta jerarquizado, y existan

---

<sup>22</sup> Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Pág. 299.

diferentes agencias, dependiendo de cada especialización, como por ejemplo las secciones de: Robo de vehículos, bancos, corrupción, de la propiedad, narcoactividad, desjudicializadoras, patrimoniales, primeras declaraciones, del régimen económico, asuntos administrativos, vida, trata de personas y adopciones irregulares, de la mujer, niñez, de menores, integradas por su propio personal, cada uno de sus funcionarios está representado en las diligencias que presencié, en virtud que dicho ente investigador, es único e indivisible para todo el territorio de la república.

Al realizar sus solicitudes, las debe fundamentar, y que sean claras y concisas, es importante resaltar que debe actuar con imparcialidad, puesto que busca la averiguación de los hechos, y no únicamente incriminar a alguien, por ende, no puede inclinarse de manera parcializada en contra del sindicado, presentando sólo prueba de cargo, sino que debe ser objetivo, y actuar aún favor del sospechoso, cuando los hechos lo ameriten.

Para garantizar una actitud imparcial, la ley facultad a las partes recusar a los auxiliares fiscales o fiscales, por las mismas causas que se puede recusare a un juez. El trámite de la recusación, para los funcionarios del referido Ministerio, es informal su resolución, la que emite su superior jerárquico, y de proceder ésta, debe designar el reemplazo del funcionario de forma inmediata.

El Código Procesal Penal, instituye que los órganos auxiliares del citado Ministerio son; la policía y al querellante, los cuales tienen entre sus funciones las siguientes:

a) La policía

Es un órgano auxiliar del ente acusador, tal como lo indica el Artículo 112 último párrafo del mismo cuerpo legal, al indicar que: “Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto ser realicen.”

El mencionado Ministerio, supervisa y dirige las actuaciones de ésta, cuando los auxilien en las diligencias del proceso, aunque administrativamente, tiene su propia

autoridad, y se rige por la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, y en el Artículo siete preceptúa que: “Es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.”

En base a la función delegada a ésta institución, puede realizar las tareas siguientes:

- a. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- b. Individualizar a los sindicados.
- c. Impedir que los hechos punibles, sean llevados a ulteriores resultados.
- d. Reunir los elementos de convicción para poder determinar la responsabilidad o inocencia de los sindicados.

#### b) El querellante

Es la persona agraviada o víctima que surge de la comisión del delito, a quien hasta hace poco la normativa jurídica la tenía en abandono, no se habían tomado en cuenta sus intereses, y por medio de ésta figura, el Estado ha demostrado un interés hacía éste sujeto, aunque falta construir un nuevo marco legal que le garantice total protección.

La declaración de los principios fundamentales de justicia, para las víctimas de delitos y del abuso de poder de las Naciones Unidas, citada por Alejandro, define en el Artículo uno que: “Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluido lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legitimación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribiera el abuso de poder.”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Alejandro Rodríguez. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 35.

Asimismo, el Artículo dos de dicha declaración indica que: “Se considera víctima del delito no solo al que lo sufre directamente, sino que incluyen además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”<sup>24</sup>

Pero el Código Procesal Penal, utiliza el término agraviado, el cual es más amplio, pues incluye a los que tienen legitimidad, para intervenir en el proceso penal y constituirse como querellantes, regulándolo como un auxiliar del anteriormente Ministerio, que le asiste en la investigación y en la acusación.

El citado Código, en el Artículo 117 denomina como agraviado a los siguientes:

- 1) “A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.”

La normativa jurídica, crea dos clases de querellantes; al adhesivo y al exclusivo; el primero, es aquel que provoca la persecución penal, en los delitos de acción pública, a través del acto introductorio conocido como la querrela, o puede adherirse a la persecución penal ya iniciada, colaborando y coadyuvando con el funcionario que tiene a su cargo, la investigación del hecho delictivo, debiendo tomar en cuenta, la oportunidad para constituirse, en las fases del proceso que la ley se lo permita.

---

<sup>24</sup> **Ibíd.** Pág. 36.

El segundo, es el que inicia la persecución penal y sustituye al ente acusador, realizando las funciones de éste, pudiendo incluso realizar las actividades que realiza dicha institución, esta figura opera para los delitos de acción privada, y únicamente le compete a la persona que sea el titular del ejercicio de dicha acción.

El querellante adhesivo, debe de actuar dentro del proceso, asesorado por un profesional del derecho, que sea abogado, colegiado activo, quien lo dirige, auxilia y procura, de lo contrario no se le da la intervención requerida. Este profesional del derecho no puede actuar indistintamente de su cliente, por no ser el titular del ejercicio de la acción.

Entre otros órganos auxiliares del indicado Ministerio, podemos mencionar a los investigadores, tanto de la dirección de investigaciones criminalísticas de éste, como los del servicio de investigación criminal de la Policía Nacional Civil, así como la investigación técnico científica, la que se lleva a cabo en los laboratorios, participando en ella peritos, así como médicos forenses, por mucho tiempo pertenecieron al Organismo Judicial y al ente acusador, pero hoy en día, forman parte de una entidad específica ajena a los anteriores.

La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, creó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, denominado INACIF, como auxiliar de la administración de justicia, con competencia a nivel nacional, preceptuando en el Artículo dos como fines de ésta: “La prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.”

### **3.5. Actor civil**

La protección de la víctima y la reparación de los daños y perjuicios, provocados por el delito cobran cada día más importancia en el derecho penal, los que en el pasado se habían dejado en el olvido. Por razones de economía procesal y para agilizar la administración de justicia, se faculta el ejercicio de la acción civil, dentro del proceso penal, cuando sea consecuencia del hecho punible que se investiga, puesto que la actividad delictiva es fuente de obligaciones civiles, al verse afectados los derechos e

interés de los particulares. Esta acción va dirigida a obtener de la persona responsable penalmente; la restitución del bien, la reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio. Tanto la acción civil como la penal, se encuentran estrechamente relacionadas, ya que ésta no se puede hacer valer, si aún está pendiente la criminal.

Es la persona, individual o jurídica, que por disposición de la ley, le corresponde reclamar por los daños y perjuicios, que le son causados por el hecho ilícito. El Artículo 129 del Código Procesal Penal indica en cuanto a éste sujeto que: “En el procedimiento penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada, por quien según la ley respectiva este legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, o sea el agraviado, y por sus herederos.”

Las personas declaradas en estado de interdicción, así como los menores de edad, para poder intervenir de forma activa, lo pueden realizar por medio de sus representantes legales, o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, asimismo, aquellas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, de manera directa, pueden hacerlo por medio de sus mandatarios judiciales, que estén facultados de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

La acción civil, se deberá promoverse en contra del sindicado, durante la etapa preparatoria, antes que el ente acusador presente su acto conclusivo, caso contrario se rechazará su admisión, pudiendo realizarla ante el tribunal competente, para conocer únicamente en cuanto a la restitución del bien y daños y perjuicios.

En caso de establecerse, que dos o más son los responsables civilmente de un delito o falta en un sólo proceso, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno, de conformidad como lo estipula el Artículo 113 del citado cuerpo legal.

### **3.6. Tercero civilmente demandado**

Es el sujeto, que por previsión directa de la ley, debe responder exclusivamente por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado, con la comisión del hecho punible. Por ejemplo: En un hecho de tránsito, en donde el vehículo es un autobús de pasajeros,

es responsable penalmente el piloto, pero el tercero civilmente responsable es el dueño del autobús. Esta persona puede ser natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, pero si le corresponden las civiles, derivadas de la comisión de un delito.

El mencionado Código en el Artículo 135 indica que: “Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.”

Esta participación, se debe solicitar ante el juez contralor, si se acoge, se lo comunicará al ente acusador. Al igual que todo sujeto procesal, gozará de las facultades, derechos y garantías que requiera para su defensa.

El hecho de incluir el contenido de éste capítulo, es porque nos ayuda a encajar, quienes son las personas que intervienen en el proceso penal, y para que se concrete la institución jurídica de la recusación, se tiene que hacer valer por medio del elemento humano afectado, que consideren que las decisiones del juez, o los actos que realicen cualquiera de los demás, que forman parte durante la tramitación del expediente les perjudiquen.

## CAPÍTULO IV

### 4. La recusación en el proceso penal guatemalteco

Para analizar los fundamentos jurídicos de la recusación, es indispensable dedicar éste capítulo, específicamente sobre la presente institución jurídica, de conformidad como lo regula en Guatemala el ordenamiento jurídico.

#### 4.1. Antecedentes

Durante la historia, encontramos que el medio para garantizar la imparcialidad fue la recusación. Inicialmente, la dirigida a jueces, podía hacerse sin alegar ninguna causa, sólo era necesario, jurar que no se procedía con malicia. Más adelante se comenzó a distinguir entre la recusación de jueces inferiores y superiores, de manera que para aquella, dirigida a jueces principales, si era necesario alegarse y probarse una causa, aunque éstas no estaban suficientemente perfeccionadas, no existía norma alguna que fijara una relación graduada de esas razones, por el contrario se permitía la alegación de cualesquiera de otras causas análogas o parecidas.

La recusación podía ser: Total, si se separaba al juez del conocimiento del litigio; o parcial, si le permitía al recusado, seguir conociendo del litigio, aunque tenía la obligación de tomar un acompañante. Posteriormente, se fue ampliando el uso de de la misma, y con la Ley de Negocios y causas de Comercio de 1830, que se creó en España, se estipuló lo referente a la recusación de los tribunales de comercio, y reguló por primera vez esta institución, partiendo de las reglas básicas siguientes:

1. La recusación de los jueces de los tribunales de comercio, debía hacerse siempre con expresión de causa y con juramento de no hacerlo con malicia.
2. Las causas de recusación, eran las enumeradas taxativamente en la ley, sin hacerse alusión a la abstención.
3. Formulada la recusación, el tribunal debía pronunciarse; primero, si la causas aducidas, era una de las previstas legalmente, y si así se estimaba podía el juez

abstenerse de conocer del proceso, caso en el que se le tenía por recusado sin más trámite, si no se abstenía de conocer, se procedía a la práctica de la prueba y a dictar sentencia sobre la recusación planteada.

En ésta primera manifestación moderna de la misma, se dio un gran paso, consistente en fijar taxativamente los motivos de su planteamiento, aunque es evidente que quedó sin regulación la abstención, al igual que no se realizó una distinción entre la abstención y la recusación.

Se partía igualmente de la existencia de dos reglas básicas: La necesidad de la alegación de las razones para recusar, y la enumeración cerrada de las causas de recusación.

Con posterioridad se reguló su procedimiento, y en éste lo más importante, era la determinación temporal, pues si la recusación no se proponía en el momento oportuno, prescribía el derecho para hacerlo después.

## **4.2. Impedimentos, excusa y recusación**

Estos términos guardan mucha relación entre sí, ya que no podemos analizar únicamente la recusación, sin referirnos a los impedimentos o excusa, porque el objeto final de ellos es idéntico, el que consiste en apartar a un juez principalmente, así como a otra persona, de seguir conociendo un proceso, tal como lo explicaremos más adelante.

### **4.2.1. Impedimentos**

Son las circunstancias por las cuales un juez, no puede conocer o seguir conociendo de un caso en concreto. Las causas de los impedimentos, de excusa y de la recusación, se encuentran reguladas en la Ley del Organismo Judicial, las que se pueden invocar en cualquier rama del derecho.

En materia penal, el Código Procesal Penal que es la ley específica, no expresa ninguna circunstancia para su planteamiento, sino que nos remite a ésta ley, que regula

detalladamente estas instituciones, y el Artículo 123 crea los motivos de impedimentos para que un juez, no conozca de un asunto determinado, y que a continuación se enumeran:

1. “Ser parte en el asunto.
2. Haber sido el juez o alguno de sus parientes, abogado o perito en el asunto.
3. Tener el juez o alguno de sus parientes interés directo o indirecto en el asunto.
4. Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
5. Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquel.
6. Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes herencia legado o donación de alguna de de las partes.
7. Ser el juez socio o participe con alguna de las partes.
8. Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.”

Los motivos de impedimentos, son números cerrados, significa que los sujetos que intervienen en el proceso, únicamente pueden invocar aquellos que estén plenamente indicadas en la mencionada ley, no creando por analogía otros supuestos.

El legislador, desde un inicio al instituir esta norma jurídica, pretendió prevenir que por parte del juez, al momento de tomar una decisión en el caso, éste no se encontrara en una situación, que pudiera hacer dudar a los demás sujetos, que su fallo, favorecía o perjudicaría más a una parte ante la otra, se extienden a sus parientes, cuando por alguna circunstancia estén involucrados, que de una forma estén, o se vean involucrados en el asunto, evitando con ello, todo tipo de parcialidad al tener que tomar una decisión en el juicio.

#### **4.2.2. Excusa o excusación**

La excusa, conocida en doctrina o en otras legislaciones como excusación, es el acto por medio del cual un juez que se encuentra, ante una de las causales que la ley constituye, decide voluntariamente inhibirse de seguir conociendo un caso determinado, sin que ninguno de los sujetos procesales, le pida se separe del asunto.

El anterior Ley en el Artículo 123, constituye las causas, por la que un juez debe excusarse, siendo los siguientes casos:

1. “Cuando tenga amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
2. Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos con alguna de ellas.
3. Cuando el juez viva en misma la casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
4. Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
5. Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o sus hermanos.
6. Cuando la esposa o parientes consanguíneos del juez hayan aceptado la herencia, legado o donación de alguna de las partes.
7. Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquellas.
8. Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato por escrito del que resulte una

relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes antes mencionados.

9. Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
10. Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
11. Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
12. Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de uno y otros.”

Enfatizamos la que se refiere el numeral uno, antes indicado, ésta debe hacer dudar de la imparcialidad, puesto que con el hecho de saludarse, o de haber cursado sus estudios juntos no significa que exista éste tipo de amistad, por lo que resulta ser esa situación muy es compleja, por ende es complicado determinar su existencia, ante tal situación, consideramos que es más factible para la persona afectada, no sólo que la presente expresando, que es con expresión de causa, sino que también proponga los medios idóneos, para probar tal extremo.

La causal contemplada en el numeral cuatro, es una de las invocadas con más frecuencia por las partes afectadas, y se evidencia por ejemplo, en situaciones en las que el juez que conoció la fase preparatoria e intermedia, le corresponde integrar el tribunal en la fase del juicio, por encontrarse nombrado en dicho órgano jurisdiccional, situación que da motivo para recusarlo.

Al igual, que el motivo antes analizado, la de tener enemistad, estipulada en el numeral doce, resulta muy difícil al querer demostrarla, es otra de las más expresadas por los

sujetos que intervienen en el proceso, puesto que deben de presentar elementos que prueben que efectivamente existe esa enemistad. Ésta también encaja en números cerrados, ya que los sujetos procesales, no pueden invocar otras circunstancias, de las que se encuentren plenamente contempladas en la Ley del Organismo Judicial.

Las causales de excusa, también tienen relación a los parientes del juzgador. Algunos de estos acontecimientos, pueden probarse concretamente, y otros no, como lo es la amistad íntima o la enemistad, que resultan ser un poco inciertas, al momento de querer verificar si concurren o no éstos casos.

El mismo cuerpo legal, en el Artículo 123 establece otra circunstancia para excusarse: “En las causas criminales, materia que se incluye en el ramo penal, sobre el cual versa esta investigación, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa.”

El Código Procesal Penal, en el Artículo 63, regula que: “Cuando el juez se encuentre comprendido, en alguna de las causales, que antes individualizamos, tanto de impedimentos o excusas, deberá inhibirse inmediatamente de seguir conociendo dicho asunto, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso.”

De los expedientes penales, que fueron objeto de análisis en la presente investigación, pudimos averiguar, que la causa que con más frecuencia hicieron valer los jueces, para excusarse, y no seguir conociendo del asunto, se basaron en que sostenían una relación de amistad con el abogado defensor, que a su juicio, podían hacer dudar de la imparcialidad del juzgador.

#### **4.2.3. Recusación**

Joan Pico, la define como: “Acto procesal de parte, en virtud del cual se insta la separación del órgano jurisdiccional que conoce de un determinado proceso por concurrir en él, una causa que pone en duda su necesaria imparcialidad.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Pico I, Junoy, Joan. **La imparcialidad judicial y sus garantías: abstención y recusación.** Pág. 40.

Cabanellas por otro lado la define como: “El acto por medio del cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas.”<sup>26</sup>

De lo anterior, definimos a la recusación como, el acto judicial por medio del cual, las partes en un proceso, solicitan que un juez se abstenga de conocer, por tener conocimiento de que el juzgador, está comprendido en una causa de impedimento o de excusa.

También decimos que, es la solicitud que realiza el Ministerio Público o las partes, para que un juez, que adolece de causas de impedimentos o de excusa, deje de conocer de un asunto sometido a su juicio, por considerarse que sería perjudicado o tendría un vicio su resolución. La facultad de separar, a un juez cuando exista uno de los motivos indicados en la ley, le compete tanto al ente acusador, como a las partes o sus representantes, así como a los defensores.

El mencionado Código en su Artículo 62, en caso de existir recusación, nos remite a la Ley del Organismo Judicial, la que en su Artículo 125 establece que: “Son causas de recusación las mismas causas de los impedimentos y de las excusas,” las cuales indicamos con anterioridad en los temas respectivos.

Asimismo, la citada Ley en el Artículo 125 segundo párrafo indica que: “La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero, si la recusación se declare procedente serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de quinientos a un mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.”

---

<sup>26</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 67.

Encontramos, al realizar el análisis de casos en la presente investigación, que la mayoría de los sujetos procesales, que plantearon recusación en contra del juzgador, fue porque dudaron de su imparcialidad al resolver, ya que dicho actuar, encajaba en la causal de tener interés directo o indirecto en el asunto.

#### **4.3. Diferencias entre impedimentos, excusa y recusación**

Las causas de impedimentos, no le permiten a un determinado juez conocer de un asunto determinado. Al momento, de darse cuenta el funcionario que no puede conocer la cuestión sometida a su jurisdicción, debe inmediatamente, sin más trámite, inhibirse y no emitir alguna decisión en ésta.

En relación a la excusa, el juzgador voluntariamente deja de conocer, interviene de esa manera la su voluntad, de separarse de proceso, por incurrir en una de esas circunstancias. Asimismo, el trámite es diferente al de los impedimentos, pues aquí, se le da audiencia a las partes para que se pronuncien en cuanto a la excusa planteada, y es el tribunal superior, quien indica si es válida la causal invocada, para posteriormente remitir las actuaciones, al que debe seguir a cargo del juicio, o caso contrario, si determina que no se encuentra fundada su decisión, ordenará que siga con el expediente.

La diferencia entre los impedimentos y la excusa, con relación a la recusación, es que ésta última, la plantean los sujetos procesales que intervienen en el proceso, y en el caso de los impedimentos, los tiene que hacer valer el juez inmediatamente, ya que por mandato legal se encuentra restringido de proceder; y en las causas de excusa, el juez es quien revela su deseo de no seguir conociendo.

Las razones para recusarlo, son las mismas de los impedimentos y excusas, pero si él, por alguna circunstancia no se percata de su existencia o que se encuentra en una de esas situaciones, y por ende no se aparta de juzgar, entonces, las partes pueden indicarle que debe aislarse del proceso, y la forma de alegarlo es a través de la recusación.

El trámite que debe seguirse, es también otra de las diferencias existentes entre la excusa y la recusación, ya que la primera la declara el juez a las partes, y éstos, en el plazo de 24 horas, o en el acto de notificación, manifestaran por escrito, si la aceptan o rechazan; y en la otra, son los sujetos procesales, las que lo solicitan por escrito, a efecto que se inhiba de continuar conociendo el caso en concreto.

#### **4.4. Procedimiento de la recusación**

El trámite de ésta, se encuentra contenido en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Penal, y consideramos que es importante indicar lo siguiente:

1. Se interpondrá por escrito, indicando los motivos en que se funda, los cuales tienen que ser las causales, establecidas en los Artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial, indicando los elementos de prueba pertinentes, ante el juez que conoce del asunto, en el plazo estipulado en el Artículo 65 del referido Código. Para otros ramos, se puede presentar en cualquier estado del proceso, antes de dictarse sentencia, pero para el ramo penal, se encuentra especificado el momento en el que se debe presentar la recusación, siendo los siguientes:
  - a. En el procedimiento preparatorio antes de su conclusión.
  - b. En el procedimiento intermedio en el plazo previsto de seis días.
  - c. En la etapa del juicio, en el plazo previsto de seis días, antes de iniciarse el debate.
  - d. En los recursos, al deducirlos.
  - e. Después de los plazos antes indicados, debe presentarse dentro de las 24 horas de conocido el motivo o causal.
  - f. Durante las audiencias, se presente oralmente.
2. Si el juez considera que es cierta la causal, dictará la resolución aceptándola, y remitirá las actuaciones al tribunal superior, quien en el término de 48 horas,

resuelva lo procedente, en caso de declararla con lugar, remitirá las actuaciones a donde corresponda para que continúe conociendo el asunto, sino ordenará que continúe con el trámite

3. Si el juez estima, que no es cierta la causal, o que no ha lugar a la recusación, lo hará constar en resolución motivada y remitirá las actuaciones al tribunal superior.
4. El tribunal al recibir las actuaciones, la tramitará y resolverá por la vía de los incidentes.
  - Dará audiencia por dos días a los sujetos procesales para que se pronuncien.
  - Abrirá a prueba el incidente por el plazo común de ocho días, si lo considera pertinente.
  - Dictará la resolución en el término de tres días.
5. Si se prueban que son verdaderos los motivos de su planteamiento, el tribunal procederá a enviar las actuaciones al juez competente para seguir conociendo, y de no ser ciertas, devolverá las actuaciones al órgano jurisdiccional, para que continúe a cargo del caso.

Cuando se trata de recusaciones en contra de miembros de tribunales colegiados, se procede de la siguiente manera:

- El miembro del tribunal recusado, lo hará constar inmediatamente en autos si acepta o no la causal invocada.
- Se integra el tribunal como corresponde.
- Se tramita en la vía de los incidentes.
- Contra lo resultado no cabe recurso alguno.

Es importante diferenciar el trámite de la recusación, con el de la excusa e impedimentos, si bien es cierto son figuras que se encuentran muy relacionadas, y que se asemejan, el procedimiento varía para cada uno, por lo que indicamos en cuanto a la excusa que:

- a. El juez voluntariamente se aparta de seguir conociendo.
- b. Lo hace del conocimiento de las partes.
- c. Los sujetos procesales, en el acto de la notificación o dentro de 24 horas, indican pro escrito si la aceptan o no la causal.
- d. Vencido el plazo, sin que se hubieran manifestado las partes, remitirá los autos al tribunal superior.
- e. El tribunal superior emite resolución correspondiente y designa quien deba conocer el proceso.
- f. En caso, de que una parte aceptare la causal y otra no, de igual forma elevará los autos al tribunal superior y dentro de 48 horas resolverá su procedencia.
- g. En caso de que ninguna de las partes aceptara la excusa, debe el juez seguir conociendo el expediente, y no podrá ser recusado con posterioridad, por la misma causa.

En cuanto al trámite de los impedimentos, éste es más sencillo, puesto que el juez se inhibe de oficio, y remite las actuaciones al tribunal de alzada, quien resuelve y envía las actuaciones al juzgado que debe seguir conociendo.

#### **4.5. Efectos de la recusación**

Los efectos de la recusación, están contenidos en el Código Procesal Penal, en el Artículo 67, el cual los determina de la siguiente manera:

- a. “La recusación, al igual que la excusa, no suspende el trámite del procedimiento. El juez que se inhiba de oficio o el recusado será reemplazado, conforme a la reglamentación que dictará la Corte Suprema de Justicia, mediante comunicación inmediata al nuevo juez, al Ministerio Público y a las partes.
- b. Durante el procedimiento intermedio, paraliza las actuaciones hasta que se tenga resuelta la recusación.
- c. Durante el juicio, paraliza las actuaciones hasta que se tenga resuelta la misma recusación.
- d. Durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia.
- e. Planteada la recusación, el juez no puede practicar acto alguno, salvo los urgentes que no admitan dilación, y que de conformidad con las circunstancias no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.”

En materia penal, claramente señala el Código Procesal Penal en el Artículo 68 los efectos que se producen: “Planteada la recusación el juez, no podrá efectuar acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitan dilación y que según las circunstancias no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.”

Por lo que al plantearla, sin existir fundamentos serios, y que no existan las causales constituidas en la ley, estamos utilizando esta figura, como un mecanismo para retrasar el trámite del proceso, abusando de ésta, planteándola con mala fe, provocando que se pierda tiempo en la aplicación de justicia, ante ello consideramos que éste uso desmedido de la recusación, no era el espíritu que tenía el legislador, al momento de crear esta institución jurídica, puesto que su finalidad, es garantizarle a las partes la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevención, al proceder en la función de juzgar.

#### **4.6. Sujetos susceptibles de ser recusados**

Las causas señaladas para los jueces, también se aplican a los funcionarios del Ministerio Público, a los árbitros y expertos, quienes deben de inhibirse o excusarse de intervenir en el proceso, cuando se encuentren ante una de las circunstancias establecidas en la ley, asimismo, pueden ser recusados por las partes, procediéndose de igual forma, a excepción de los primeros, que el procedimiento se realiza ante la institución para la cual sirven.

De igual forma, la Ley del Organismo Judicial preceptúa en el Artículo 134 que: “Las

partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos secretarios, oficiales de justicia y notificadores, sin expresión de causa, y la recusación se resolverá de plano. Para las recusaciones de estos empleados, que sea con expresión de causa, se tramitará en la vía de los incidentes en forma verbal o por escrito, según la clase de juicio en que se promuevan.”

En la investigación realizada, determinamos que las recusaciones, planteadas con más frecuencia, dirigidas al personal auxiliar del juzgado, fue en contra del oficial que tenía a su cargo el expediente, se promovieron sin expresar el motivo de su interposición, resolviéndose de manera sencilla, por medio de diligencias administrativas internas del órgano jurisdiccional, sin ser necesario haber acudido a la vía incidental.

Al tratar este tema, resulta trascendental, analizar lo señalado en el Artículo 203 de la referida Ley, y entre las prohibiciones, que tienen los abogados, para actuar en determinados procesos es el siguiente: “Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiere ser recusado a causa de la intervención profesional.”

De lo anterior, dejamos ver que no solo el juez, es el que se debe de excusarse, para apartarse de conocer el caso, por existir alguna causal establecida en la ley, sino que también el abogado, al momento de ser contratado, para auxiliar a un sujeto procesal tiene que considerar, antes de constituirse, que si su participación por alguna circunstancia marcada en la ley, provocará que el funcionario se excusa, o que algún

otro sujeto, que ya intervenga, recuse al juzgador por su intromisión entonces es él, quien no debe aceptar dicha asesoría, puesto que la ley, le prohíbe ser parte en juicios, que den la pauta de separar al titular de conocer esa cuestión.

Al crear esta prohibición, el legislador trato de darle realce, a las cuestiones éticas, que estipula el Código de Ética Profesional, emitido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el cual debe ser observado por todos los profesionales que pertenecen a dicho Colegio.

Durante la investigación, no se encontró, que algún abogado se halla abstenido de intervenir en algún proceso, por manifestarse en él, alguno de los motivos antes desarrollados, pero si se descubrió, una situación, en la cual recusaron al juez, aduciendo que existía una amistad, entre el juzgador y el abogado, al que se le había dado participación, y la parte ofendida, eso le hacía dudar de la imparcialidad que se pudiera dar, al momento de emitir alguna resolución, cuando fue el profesional del derecho, quien se constituyó al expediente con posterioridad, a la fecha de su iniciación, ya existía nombrado funcionario, que tenía el control de la investigación, por ende le correspondía a éste, no aceptar la defensa técnica que le requerían.

Efectivamente, el recusado acepto la causal invocada, remitió el expediente al tribunal de alzada, quién al emitir resolución la declaró con lugar, y nombró nuevo órgano jurisdiccional.

Por lo que es indispensable, que las personas que interviene en el proceso, desempeñen su cargo de conformidad con la ley, sin pretender un interés propio, y no den lugar a dudar de su integridad, en el desempeño de su profesión, cuando sea procedente separar del proceso, sin necesidad de que se lo pidan.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Los fundamentos que informan la figura de la recusación**

Para determinar, cuales son los fundamentos, que informan la recusación en el proceso penal, y el análisis respectivo, resulta elemental resaltar los hallazgos, en el estudio de los casos penales, que de conformidad con el plan de investigación, nos delimitamos a conocer aquellos expedientes, donde los sujetos procesales, plantearon ésta institución, en contra del juez decimo primero de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, de la ciudad capital de Guatemala.

#### **5.1. Resumen y aportaciones de los procesos penales analizados**

Para objetos de éste trabajo, haremos una breve relación de: Las causales invocadas al plantear la recusación, las argumentaciones emitidas por el juez, al aceptar o rechazar las causales invocadas; y los considerandos expresadas por el tribunal superior, al emitir resolución en definitiva.

Por reserva de las partes, traemos a mención tres procesos, los que enumeramos, sin identificar el proceso y los nombres de los sujetos.

#### **Caso número uno**

El procesado, promovió recusación, en contra del juez decimo primero de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, invocando como causal, que el juez en su proceder no era; imparcial, ético, justo, que tenía el deseo de perjudicarlo, que sus decisiones estaban parcializadas radicalmente, a favor de uno de los sujetos procesales, y que en forma pública, ante reporteros de los diferentes medios de divulgación social, realizó declaraciones, que implicaron haber externado opinión en el asunto, y presentó como medios de prueba, video cassette y grabaciones.

El recusado juez declaró, que no era cierta la causal invocada, en consecuencia no ha

lugar al requerimiento planteado, argumentando que sus resoluciones, fueron dictadas de conformidad con la ley y dentro de las facultades, que para el efecto le asigna la norma jurídica para juzgar, advirtiendo que imparte justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes.

El recusante, por razones no enunciadas, con posterioridad presentó escrito donde desistía total y absolutamente a la recusación promovida, acción que fue aceptada por el recusado, declarándose competente para seguir conociendo, y continuar con el trámite del proceso penal.

Se quiere resaltar de éste caso lo siguiente: Que los medios de pruebas presentados, fueron adecuados, de conformidad con la causal de haber externado opinión sobre el asunto, sin embargo, señaló otros motivos, que no están contempladas en la ley para que proceda ésta institución, y lo que llama la atención, es que desistió de la recusación mencionada, ante tal situación, puntualizamos que en un futuro no podría nuevamente promover recusación, invocando ésa circunstancia, puesto que el último párrafo del Artículo 126 de la Ley del Organismo Judicial, indica que el juez ya no podrá ser recusado posteriormente, por la misma causa. Ante el desistimiento, concluimos que el planteamiento de la recusación en éste caso, solamente retraso el curso del proceso, puesto que se suspendió el su trámite, hasta que no obrara la resolución del tribunal superior.

De lo anterior, se aclara que la investidura que conlleva el cargo del juez, implica que en su actuar, debe ser imparcial, de conformidad con el Artículo siete del Código Procesal Penal, que establece: “El juzgamiento y decisión de las causa penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley.”

Basados en éste articulado, los sujetos procesales, no tendrían porque recusar al juez, aunque éste sostuviera una amistad o enemistad con algunos de los intervinientes, puesto que esas relaciones, no deberían influir en el juzgador, al momento de dictar una resolución, ya que la ley le exige conducirse con imparcialidad, y limitarse a administrar justicia como corresponde.

## **Caso número dos**

El sindicato promovió recusación, en contra del referido juez, invocando como causales, el hecho que éste le había causado serios daños, en su honra y prestigio profesional, pues estaba permitiendo una implacable persecución penal, en su contra, sin que existieran motivos suficientes, para presumirse su participación en los hechos que le atribuían, lo que generó en su persona, un sentimiento de enemistad grave hacia el juzgador. Presentó como medios de prueba, los documentos y resoluciones que obraban dentro de las actuaciones.

El mencionado juez, declaró que no era cierta la causal invocada, en consecuencia, no ha lugar a la recusación planteada, argumentando de igual manera, que sus resoluciones fueron dictadas con apego a la ley, y dentro de las facultades que para el efecto, le asigna la norma jurídica para juzgar, advirtiendo que imparte justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, motivo por el cual remitió el expediente, a la sala primera de la corte de apelaciones del ramo penal, quien tiene competencia para conocer en segundo grado, los procesos penales de dicho juzgado.

Resulta necesario destacar, que dentro de ésta recusación planteada, uno de los magistrados de de la sala antes mencionada, al conocer en segundo grado, se excusó invocando la causal, establecida en el Artículo 123 literal I) de la Ley del Organismo Judicial que se refiere: “Cuando el juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos tenga enemistad grave con alguna de las partes.”

Basándose la excusa del funcionario, en que el sindicato había con anterioridad, vertido expresiones que iban en desmedro de su honor, dudando de la imparcialidad del funcionario al proferir las resoluciones; la que fue aceptada por los magistrados, por considerar que existía entre el excusado y el recusante, enemistad grave, por haber intentado dañar, éste al juez, y la declararon con lugar, la que fue dilucidada dentro de la recusación que analizamos, integrándose al tribunal en segundo grado, con un

magistrado suplente.

Al emitir resolución en definitiva, la sala consideró que no encontraba que la causal indicada, encuadrara en la causa alegada, para apartar al recusado de conocer el proceso, ya que en ningún momento apreció, que el juez contralor estuviera actuando en forma parcializada, o que tuviera enemistad grave con la recurrente, ya que al autorizar al Ministerio Público, que obtuviera solicitudes para requerir informes, únicamente cumplía con su función, pues tiene la facultad de decidir la investigación que debía realizar, lo que no significaba que la actuación del juez a-quo, como se le denomina al de primer grado, fuera en forma parcializada o que tenía este tipo de hostilidad con alguna de las partes, por lo que declaró sin lugar la recusación, y ordenó seguir conociendo del presente proceso penal, en consecuencia impuso a la recusante la multa de un mil quetzales.

Entre los puntos que se quiere resaltar de éste caso son: Que los medios de pruebas que se propusieron, consistieron en el expediente que formaba la causa penal; el solicitante señaló causales, que no están contempladas en la ley; y el actuar del juzgador, no era motivo para plantearla, ya que al emitir resoluciones, por lo general, alguno los sujetos procesales, no estará de acuerdo con esas decisiones, sin embargo los jueces tienen la obligación de impartir justicia, y la persona que considere que éstas le son desfavorables, o que consideren que no estén sujetas a derecho, existen otros mecanismo establecidos en la norma jurídica, para impugnarlas, que no precisamente tiene que ser la recusación, de ser así, los sujetos procesales estarían recusando al juez en cada decisión que tome, sin existir las razones de procedencia que indica la ley, tergiversando de esa manera, el objeto para el cual fue legislada ésta figura.

### **Caso número tres**

Los procesados en conjunto, promovieron dentro del mismo proceso, dos recusaciones en contra del mencionado juez, invocando como causal: En la primera, que el actuar del juez, demostraba dependencia y parcialidad, ya que les dictó, auto de procesamiento por varios delitos en concurso real, y auto de prisión preventiva por creer que existía peligro de fuga; en la segunda recusación, indicaron que tenían enemistad con el

juzgador, puesto que éste había externado opinión, dentro de la actuaciones, antes de dictar la resolución que correspondería. Presentaron como medios de prueba las actuaciones del proceso. El juez, declaró que no era cierta la causal invocada, en consecuencia, sin lugar dichos planteamientos, argumentando que sus resoluciones fueron dictadas de conformidad con la ley, y dentro de las facultades que para el efecto le asigna la norma jurídica para juzgar, advirtió que impartía justicia con apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

Causando como efecto esas solicitudes, no poder practicar ningún acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitieran dilación, de igual forma dentro del expediente existían requerimientos, los que no se resolvieron y practicaron, hasta que no obrara resolución final, por parte del órgano jurisdiccional de alzada.

El tribunal superior en la primera recusación interpuesta, razonó que ésta, es el mecanismo procesal que la ley pone al alcance de las partes, para instar la separación del juzgador de determinado asunto, y para que se declare procedente, deben concurrir cualquiera de las causales enumeradas en los Artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial.

Y al analizar las actuaciones judiciales, a la que se contraía esa institución jurídica que se resolvían, la sala no encontró que se dieran los presupuestos que establece la ley, y que se encuadraran dentro de la causal invocada, puesto que las proposiciones de hecho formuladas por los recusantes, en cuanto a que el juez en sus decisiones, carecía de independencia e imparcialidad, resolviendo en abierta violación a sus garantías procesales, no puede tomarse como un interés que tenía el mencionado juez en el asunto, ya que al recusado le compete con exclusividad e independencia, y de acuerdo con las facultades que legalmente le corresponde, emitir las resoluciones que estime pertinentes, y al proferir sus resoluciones, sólo cumplía con la obligación, que le había sido asignada.

En la segunda, el citado tribunal consideró que no podía tomarse como enemistad grave, la causal invocada por los recusantes, ya que al juez, le compete con exclusividad e independencia, conocer los asuntos que se presentan, en el marco de su

competencia, y de acuerdo a las facultades que legalmente le corresponde, por lo que al resolver solamente estaba desempeñando la función que se le había asignado a los tribunales; por otra parte, en cuanto a las noticias aparecidas, en dos diarios de mayor circulación, en donde según los recusantes, aparece que el recusado, con antelación opinó que dictaría en contra de los sindicatos, auto de apertura a juicio, no existía evidencia ni aportaron medios pertinentes, que probaran que efectivamente había externado de forma adelantada su veredicto.

El tribunal en segundo grado, no halló hechos que evaluar, que supuestamente evidenciaran la imparcialidad y enemistad grave de los imputados con el juzgador. En ambas recusaciones planteadas, al declararse sin lugar, mandó a que el juez siguiera conociendo el procedimiento, e impuso por cada uno la multa de un mil quetzales.

Se hace énfasis de éste caso lo siguiente: Por un lado, que las pruebas propuestas eran únicamente el expediente del caso penal; no ofrecieron medios pertinentes, lo cual hizo ver la sala jurisdiccional, al proferir su resolución.

Por otro lado, los efectos, que produjeron sobre los actos las recusaciones planteadas, fue que el juez no pudo realizar varias diligencias solicitadas por el Ministerio Público, las que estimaba dicha institución, que eran fundamentales en su investigación, también el trámite del proceso penal, se prolongó más del tiempo estipulado por la ley, lo que permite reflexionar en lo importante que es plantearla, cuando realmente exista alguna de las causales determinadas en la norma jurídica, para no retardar el trámite del proceso.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 68 regula que: “Planteada la recusación, el juez no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitan dilación y que, según las circunstancias no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.”

Para concluir ésta sección se trae a colación, que la forma de cómo debe ser la relación del abogado, con los tribunales y demás autoridades, es que éstos deben evitar el abuso de gestiones, que tengan como objeto entorpecer o dilatar, el trámite normal de un expediente, y éste principio, es el que le concierne a todo profesional en el ejercicio

de carrera, por lo tanto, no recurrir a la figura que investigamos, sino amerita su interposición, los servicios que prestan, deben de ajustarlos a las normas éticas.

El Artículo 19 del Código de Ética Profesional, emitido, por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, respecto a éste tema establece que: “El abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia.”

## **5.2. Los fundamentos jurídicos de la recusación**

Del estudio de éstos casos, donde plantearon recusaciones, determinamos que los fundamentos jurídicos en los cuales se basa la recusación son los siguientes: Imparcialidad, ecuanimidad, objetividad y debido proceso. Por lo que a hacemos un análisis de cada uno de ellos.

### **a) Imparcialidad**

Cabanellas dice que: “Imparcialidad, es la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevención al proceder y al juzgar. Un juez imparcial es aquel que juzga sereno, justo, desapasionado, sin favoritismos, es una condición imprescindible del juez.”<sup>27</sup>

Atendiendo a que, el proceso penal, es el conjunto de las diferentes fases, etapas, diligencias, actuaciones tendientes a averiguar la perpetuación de del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada, trayendo consigo una serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación de los culpables, y en las distintas fases del citado proceso, y en toda resolución que emita el juez, debe hacerla con imparcialidad, y no inclinarse para favorecer a una de las partes procesales.

El ordenamiento penal aquí en Guatemala, estipula que se debe tratar por igual a las partes, aplicar justicia a cada uno sin preferencias, y para este efecto, ha creado figuras

---

<sup>27</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 341.

jurídicas para protegerlos de arbitrariedades, por parte del juez encargado de dicha función, y entre éstas se encuentra regulada la recusación.

Villalta dice que la imparcialidad: “Es pues, exigencia ineludible para desempeñar un papel súper partes como corresponde al juez, para actuar con libertad de criterio en el ejercicio de la potestad jurisdiccional libre de afecto, odio, amistad, interés, que juzgue con neutralidad, ajenidad o desinterés objetivo propio de la función que imparte, es poder en paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juez, pretendiendo que a través de la imparcialidad el juzgador se encuentre en una situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto que se plantea, y que garantiza un trato igual, al existir tan sólo un interés o prejuicio del juez a favor de una parte pone en desventaja a la otra.”<sup>28</sup>

Implica que los jueces, al momento de pronunciar las resoluciones del caso sometido a su conocimiento, no deben dejarse llevar por ningún otro interés, fuera del que inspire a la aplicación correcta de la ley, la solución justa del litigio sometido a su jurisdicción, de manera prevista en el derecho.

El mismo cuerpo legal preceptúa en el Artículo 30, en cuanto a éste fundamento que debe respetar todo abogado, nombrado como juez es: “La imparcialidad y ecuanimidad son los deberes más importantes del juzgador. Situado entre las partes en litigio, el juez representa la autoridad capaz de decidir la contienda y de impartir justicia libremente, sólo con sujeción a la ley y a los principios que la informan, alejado de toda pasión que pueda manchar una resolución justa. Ni la envidia, el odio, el soborno, la amistad u otro sentimiento semejante, deben enturbiar su decisión.”

Supone ausencia de parcialidad, ajeno a todo interés para proceder con preferencia a favor de alguien, esto no significa que el juez, no tenga que relacionarse con ninguna de las partes, sí puede tener amistad con alguna de ellas, y al mismo tiempo debe estar en las condiciones intelectuales de fallar sin prejuicios.

---

<sup>28</sup> Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Pág. 88.

Un juez imparcial, es aquel que aplica justicia de forma serena, recta, desapasionada, sin favoritismos, siendo una condición imprescindible de todo juzgador, y lo garantiza a los sujetos procesales, a través de las leyes vigentes en el país.

Aunque se parece mucho con la independencia, ésta se refiere a los jueces no deben de ser influenciados por terceras personas, organismos, entidades, incluso por los magistrados de sala o de la Corte Suprema de Justicia u otra autoridad, para dictar una resolución, ya que ellos tienen la facultad de tomar sus decisiones de conformidad con lo que tengan a la vista, basados en la sana crítica razonada, y dentro del margen que indique la Constitución Política de la República de Guatemala, y las demás leyes, tal como lo instituye en el Artículo 201 tercer párrafo: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.”

Lo anterior, es reforzado por el Código de Ética Profesional en el Artículo 31 al indicar lo siguiente: “El juez debe estar libre de cualquier influencia que pueda perturbar su ánimo. A fin de asegurar independencia, debe: a) Evitar toda subordinación de criterio. b) Entablar toda relación que se derive estrictamente de su función por el órgano correspondiente y por escrito; y c) luchar por la efectiva independencia del Organismo Judicial, para resguardar el Estado de derecho.”

#### b) Ecuanimidad

Cetina, dice que ecuanimidad es: “La imparcialidad al juzgar, que es imperativa cualidad de todo juez honesto. Es una relación personal del juez frente al caso que resuelve, relación que debe sanarse o depurarse cuando aquella se ve viciada, aun tomando acciones negativas, como el apartar al juzgador del caso cuando la ecuanimidad de su juicio pueda verse afectada y que esta exclusión se traduce en términos procesales a lo que se refieren las normas en cuanto a los impedimentos, excusas y recusaciones.”<sup>29</sup>

Aunque la ecuanimidad, es similar a la imparcialidad, se diferencia en que ésta se

---

<sup>29</sup> Cetina, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Tema; independencia e imparcialidad del juez. Pág. 136.

inclina más, a que el juez le corresponde ser honesto, en su actuar, frente a las partes, debiendo ser uno de los caracteres innatos de su personalidad.

La investidura que le otorga la ley éste funcionario, lleva inmersa que su conducta siempre sea recta e íntegra, al resolver el asunto que le ha sido sometido a su conocimiento. El proceder contrario a este fundamento, da lugar a que las partes, recusen al mencionado juez, para que se aparte del caso.

### c) Objetividad

Es la capacidad de juzgar, según la máxima imparcialidad, lejos de todo prejuicio o concepto interesado, y sin más base que; la conducta y los méritos en lo personal, así como los hechos a las pruebas.

Cabanellas dice que: “La objetividad es tan necesaria en los jueces, como el sentimiento de justicia y el conocimiento de leyes, y como sentido moral, más que objeto de estudio, proviene del ejemplo y de la educación y también de la noble tradición jurídica de la magistratura de los países sanos.”<sup>30</sup>

Significa que el juez debe resolver, aún a favor del sindicado, si bien es cierto, este principio debe ser llevado a la realidad por el Ministerio Público, quien no solo debe lograr la condena del delincuente, sino que al fiscal le compete ser objetivo, y de esa forma preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, a lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado, ya sea un sobreseimiento o una sentencia absolutoria, y éste no debe ser tomado como un fracaso del agente, puesto que está obligado tanto a proteger al acusado, como a actuar en contra de él, observando siempre la objetividad en su función.

De igual manera el juzgador, quien en caso de duda debe de fallar a favor del

---

<sup>30</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 608.

procesado, en base a este fundamento, no dejándose influenciar por la ola de violencia que vive la sociedad en la actualidad, ésta exige que se castigue a los sospechosos, pero no por ello, se le van a violar sus derechos o condenar a inocentes, correspondiéndole a éste fallar en base a los hechos y las pruebas que tenga a la vista.

#### d) Debido proceso

La enciclopedia Wikipedia, en relación al debido proceso señala como: “Un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión *due process of law*, traducible aproximadamente como debido proceso legal. Su nacimiento tiene origen en la Magna Carta Libertatum, Carta Magna, texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan primero de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra.”<sup>31</sup>

El debido proceso, es una garantía constitucional, por medio del cual, el Estado se compromete, a juzgar a las personas bajo su jurisdicción, únicamente con base en leyes preexistentes, al cometer el hecho que se le imputa, ante tribunal competente, previamente establecido por las leyes, y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas para el proceso.

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión, más que en la forma procesal regulada y ante órganos jurisdiccionales reglados en ley. Y éste principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se utilizaba para encubrir abusos de poder, cuando realmente el derecho penal, es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar, sólo es posible si el hecho que lo motiva, observa las siguientes condiciones:

- a. Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la ley anterior como

---

<sup>31</sup> [www.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://www.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso). Enciclopedia Wikipedia, (10-08-2008).

delito o falta.

- b. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- c. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
- d. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- e. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.

Se encuentra estipulado en el Artículo 12 de la Carta Magna, y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal, lo desarrolla debidamente, ya que el procesado, tiene desde la primera actuación judicial, hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes, que le permiten conocer todos los actos, y contar con defensa técnica.

Se cumple con este fundamento, al administrar justicia pronta, entonces es cuando se plasman los principios de; defensa, plazos, y los demás derechos que le asisten a los sujetos procesales, convirtiéndose en un derecho elemental, de las personas sometidas a la justicia, a quienes se les debe garantizar en todo tiempo, el curso de la investigación, así como el desarrollo del proceso, tanto para al que se le atribuye un hecho ilícito, como a la sociedad, que sólo le interesa una aplicación correcta de justicia.

Lo constituyen, las garantías universalmente reconocidas a los ciudadanos, para asegurarles sus derechos individuales y sociales, y que sus derechos no van a ser vulnerados, ya que todas las irregularidades sustanciales que se den en el desarrollo del proceso, constituyen violación a éstas. Procura tanto el bien de las personas, como el de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el expediente, sea tramitado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

En un Estado de Derecho, toda sentencia judicial, debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado, y quedan prohibidas, por tanto, que los fallos se dicten sin llevar el debido procedimiento establecido.

Es trascendental en el área penal, la exigencia de legalidad en éste, y también es una garantía, de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado, que en definitiva sea una farsa judicial, rigiendo el actuar del funcionario, la garantía a los sujetos procesales, de una plena administración de justicia, basándose en una conducta intachable al tomar decisiones.

Concluimos enfatizando que las partes procesales, están obligados a respetar los fundamentos jurídicos que inspiran la recusación, y mediante este mecanismo solicitar que el juez se separe de conocer, cuando realmente concurran los presupuestos de ley.

La normativa jurídica, instituyó ésta figura, para que se garanticen a todas las personas, que se vean involucradas en un juicio penal, un trato igual ante la ley, sin preferencias por alguna circunstancia, que sea motivo para presumir que el juez, resolverá de forma parcializada, estando facultados para hacerla valer cuando se amerite, siempre y cuando los sujetos, no se excedan en su planteamiento, si antes no se concretizan los casos de procedencia, puesto que el recusar a los jueces sin una base legal, afecta el trámite del expediente.



## CONCLUSIONES

1. En los procesos penales, donde los sujetos plantean recusación en contra del juez, ellos no le dan el uso apropiado a ésta, puesto que indican motivos que no se encuentran numerados en la Ley del Organismo Judicial.
2. Los sujetos procesales, en la mayoría de los expedientes penales donde recusan al juez, la figura *per se*, es planteada simplemente como un mecanismo para prolongar el trámite de éste.
3. Las partes procesales, plantean recusación en contra del juzgador, cuando alguna resolución les es desfavorable, encontrándose preceptuados en la ley, otros mecanismos para impugnar dichas decisiones.
4. La mayoría de las recusaciones planteadas en los procesos penales, se declaran improcedentes, ya que se han interpuesto sin sustento legal y los jueces, no las rechazan, aunque no llenen los requisitos señalados en los Artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial.
5. La Ley del Organismo Judicial, establece plenamente los motivos para que proceda la recusación, situación que no permite la posibilidad, que los recusantes invoquen otras causas no enmarcadas en esta ley.



## RECOMENDACIONES

1. Que los sujetos procesales, planteen la figura jurídica de recusación, cuando efectivamente existan las causales establecidas en la ley, y no de forma frívola o maliciosa.
2. Que los recusantes, propongan y ofrezcan en el escrito de interposición de la recusación, los medios de prueba pertinentes que demuestren la existencia para cada causal invocada.
3. Los jueces deben rechazar *in limine*, las recusaciones cuando el motivo de su procedencia, no se encuadre en las causales señaladas en los Artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial.
4. Que los abogados utilicen, con apego a la ley la recusación, únicamente en los casos de procedencia establecidos en la Ley del Organismo Judicial, para evitar su interposición como un mecanismo dilatorio.
5. Los jueces deben administrar justicia con imparcialidad, a los sujetos procesales, en la medida que les sea posible, ya que en algunas ocasiones plantean recusación, invocando éste motivo.



## BIBLIOGRAFIA

ALVEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Talleres de litografía Llerena, S.A., 2001.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. 2t.; 2a. ed.; Guatemala: Ed. Fénix, 2004.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Imprenta y Fotografiado Llerena, S. A., 1993.

BINDER M., Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubén Villela, 1993.

BINDER M., Alberto y Silvina Ramírez. **Manual de derecho procesal penal**. 1t.; Guatemala: Ed. Serví prensa, S.A., 2003.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1998.

CARNELUTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Traducción al español, por Enrique Figueroa Alfonso. 4t.; México: Ed. Mexicana, 1997.

CARNELUTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. 2t.; México, D.F.: Ed. Mexicana, 1998.

D'ALBORA, Francisco J. **Curso de derecho procesal penal**. 1t.; 2da. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Albeledo-Perrot, 1987.

Enciclopedia Wikipedia, [www.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://www.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso), consultada el 10 de agosto de 2008.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Traducido al Español por L. Prieto Castro. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1933.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. Centro Editorial Vite, 1989.

OSSORIO Y FRORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1981.

PAR USEN, Jose Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 2t.; Guatemala: Ed. Centro Ed. Vile, 1997.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho.** 1t.; 1a. ed.; Guatemala: Ed. Llerena S. A. Edilfosa, 2001.

PICO I JUNOY, Joan. **La imparcialidad judicial y sus garantías; la abstención y la recusación.** Barcelona, España: Ed. Bosch Editor, 1998.

RAMIREZ, Silvina, Alejandro Rodríguez Barillas, y Alberto Binder. **Manual de derecho procesal penal.** 2t.; Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2003.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin y Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías constitucionales en el código procesal penal.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos** “Pacto de San José de Costa Rica.” Aprobado en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, 1969.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

**Código de Ética Profesional,** Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala 1956.

**Ley de la Policía Nacional Civil.** Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Servicio Público de la Defensa Penal.** Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.** Decreto número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.